

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Fagadurias de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENSEÑANZAS se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	Escueta
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARRES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de Hipoteca Naval.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Ríos.

## Á LAS CORTES

Convencido el Ministro que suscribe de los beneficios que ha de reportar nuestro comercio marítimo en general, y la industria naval en particular, de atraer á sí los capitales que les son necesarios para su fomento y mejora, mediante la garantía especial que, para el reembolso de los capitales prestados y de los intereses, ofrece la pignoración de los mismos buques mercantes en una forma análoga ó semejante á la establecida respecto de los bienes raíces, ha considerado como uno de sus primeros deberes, contribuir en la parte que á él le corresponde, á que en breve tiempo puedan convertirse en ley del Estado los proyectos presentados por los Ministros sus predecesores, en las dos últimas legislaturas, sobre la institución de la hipoteca naval ó marítima, y refundidos en el aprobado definitivamente por el Senado, el cual quedó pendiente de deliberación del Congreso de los Diputados, con algunas modificaciones introducidas por la Comisión respectiva, en el mes de Julio del año próximo pasado al suspender las sesiones, y cuya discusión no puede reanudarse ahora á consecuencia de haber sido disueltas aquellas Cortes.

Inspirándose en estos móviles el infrascrito Ministro, ha examinado los referidos proyectos de ley así como las enmiendas presentadas al que redactó la Comisión del Congreso, y desde luego puede manifestar que se halla conforme sustancialmente con el contenido de las disposiciones consignadas en el aprobado definitivamente por el Senado, y también con la mayoría de las adiciones y enmiendas sometidas á la aprobación del Congreso.

Y aun cuando, á su entender, todos estos materiales legislativos pudieran ser presentados bajo una forma más adecuada al fin que se persigue, adicionados con otras disposiciones que completen el pensamiento del legislador y aseguren el éxito del planteamiento de la nueva institución, el infrascrito ha creído preferible reproducir el proyecto de ley aprobado definitivamente por el Senado, sin otras alteraciones que aquellas que ha considerado de todo punto indispensable para evitar dudas en la aplicación de sus preceptos, ó que habiendo sido sometidas á la aprobación del Congreso, en la última legislatura, tienden á perfeccionar el proyecto aprobado por el otro Cuerpo Colegislador.

De esta suerte estima el Gobierno que facilita la más rápida discusión y aprobación de una ley que viene reclamando con insistencia la opinión pública, hace tiempo, por medio de sus órganos más autorizados, á cuyas solicitudes hay

que atender sin demora, definiendo el cuidado de perfeccionar y completar la institución de la hipoteca naval que ahora se trata de plantear, para ocasión más propicia, que será, sin duda alguna, aquella en que dicha institución haya de incluirse en el respectivo Código de que virtualmente forma parte integrante.

En atención á lo expuesto, y autorizado por S. M. de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Pueden ser objeto de hipoteca los buques mercantes con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º La hipoteca naval podrá constituirse á favor de determinada persona ó á su orden, rigiéndose en cada uno de estos casos la transmisión del crédito hipotecario por los preceptos generales del derecho que respectivamente le concierne. Pero todo endoso de crédito hipotecario naval habrá de inscribirse en el Registro, para que quien lo recibe por este medio pueda exigir su pago mediante el procedimiento que se establece en esta ley.

Art. 3.º El contrato en que se constituya hipoteca solamente podrá otorgarse:

Por escritura pública.  
Por póliza de Agente de cambio y Bolsa, Corredor de Comercio ó Corredor Intérprete de buque, que firmen también los partes, ó sus apoderados.

Por documento privado que firmen los interesados ó sus apoderados y que presenten ambas partes, ó cuando menos la que consienta la hipoteca al funcionario encargado de verificar la inscripción, identificando ante él su personalidad.

Art. 4.º Solo podrán constituir hipoteca los que tengan la libre disposición de sus bienes, ó en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Los que con arreglo al párrafo anterior tienen la facultad de constituir hipoteca podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado, con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público ó agente mediador del Comercio colegiado.

Art. 5.º Cuando la propiedad de la nave pertenezca á dos ó más personas, será necesario que preceda acuerdo de todos los partícipes ó de la mayoría de ellos, computada ésta conforme á las reglas establecidas en el art. 589 del Código de Comercio.

El director ó naviero nombrado con arreglo á lo dispuesto en el art. 594 del Código, podrá constituir hipoteca cuando estuviera especialmente facultado para ello por los copartícipes en la forma prevenida en el citado art. 589.

La hipoteca sobre buques en construcción se constituirá por el propietario. Podrá también constituirse el naviero si en el contrato de construcción se le hubiese concedido expresamente esta facultad.

Art. 6.º En todo contrato en que se constituya hipoteca naval, se hará constar:

1.º Los nombres, apellidos, estado civil, profesión y domicilio del acreedor y del deudor.

2.º El importe, en cantidad líquida y determinada, del crédito garantido con hipoteca, y de las sumas á que en su caso, se haga extensivo el gravamen por costas y por los intereses devengados que excedan de dos años y la anualidad corriente.

3.º Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses, y todas las demás estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca de diversos accesorios del buque, etc.

4.º Expresión de si el crédito hipotecario se constituye á la orden ó simplemente á nombre de persona determinada.

5.º Nombre, señas distintivas del buque, su descripción completa, número y fecha de su inscripción para navegar y su matrícula. Si el buque hipotecado estuviese en construcción, las condiciones que para su inscripción establece el artículo 16.

6.º El valor ó aprecio que se hace de la nave al tiempo de hipotecarse, si conforme á lo que ordena el art. 46, el acreedor y el deudor establecen en el contrato que este aprecio se tome como tipo para la subasta.

7.º Cantidad de que responde cada nave, en el caso de que se hipotequen dos ó más en garantía de un solo crédito.

Art. 7.º Se entenderán hipotecados juntamente con el casco del buque, y responderá de los compromisos anejos á la hipoteca, salvo pacto expreso en contrario, el aparejo, resacas, pertrechos y máquinas si fuere de vapor, que se hallen á la sazón en el dominio del dueño ó dueños de la nave hipotecada; los fletes devengados y no percibidos por el viaje que estuviere haciendo, ó el último que hubiere rendido al hacerse efectivo el crédito hipotecario, las indemnizaciones que al buque correspondan por abordaje ú otros accidentes que den lugar á aquellas y por la del seguro, caso de siniestro.

Art. 8.º Si se hubiese pactado que la indemnización por seguro esté comprendida en la hipoteca, ó si con arreglo á

lo dispuesto en el art. 7.º nada se hubiera pactado, el dador del préstamo con hipoteca naval podrá en cualquier momento notificar su contrato de préstamo á la Compañía ó Compañías aseguradoras, por medio de Notario, Agente de Bolsa y Cambio, Corredor ó intérprete de buque.

La Compañía á quien se haya hecho la notificación, no podrá pagar cantidad alguna á los dueños ó navieros, sino de acuerdo y con consentimiento expreso del prestamista.

Art. 9.º Si la indemnización por el seguro, caso de siniestro, se hubiere excluido expresamente de la hipoteca, el deudor quedará en libertad de asegurar la propiedad de la nave, con arreglo á lo que ordena el Código de Comercio, y el acreedor su crédito hipotecario, pero sin que el seguro, en su totalidad y por ambos conceptos, pueda exceder nunca del valor del buque asegurado, que se computará para este efecto como determina el Código de Comercio.

Si excediese y por esta causa fuere necesario proceder á reducir el seguro, la reducción se hará primeramente en el del dueño y después en el del acreedor hipotecario.

Art. 10. La hipoteca naval constituida en favor de un préstamo que devenga interés, no asegurará en perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 11. Cuando se hipotequen varias naves á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad de gravamen de que cada una debe responder.

Art. 12. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada nave con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, no se podrá repetir contra ellas, en perjuicio de tercero que tenga inscrito su derecho en el Registro, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectas y la que á la misma corresponda por razón de intereses.

Art. 13. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzara á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia sobre las naves que conserve el deudor en su poder; pero simplemente por acción personal y sin otra prelación que la establecida por los principios generales consignados en el Código de Comercio.

Art. 14. Para que surta la hipoteca naval los efectos que esta ley le atribuye, ha de estar inscrita en el Registro mercantil de la provincia en que esté matriculado el buque objeto de ella, ó en el correspondiente al lugar de la construcción, cuando se trate de buques no matriculados.

También ha de constar anotada por el Registrador en la certificación del Registro que acredite la propiedad del buque, y que el Capitán de él ha de tener á bordo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 612 del Código de Comercio, siendo motivo suficiente para denegar la inscripción la falta de presentación de este documento. Solamente en el caso de manifestar el dueño del buque hallarse éste en viaje, podrá omitirse la anotación indicada, que deberá hacerse inmediatamente que la nave regrese del viaje para que estaba destinada.

En la inscripción que en el Registro mercantil se verifica de la hipoteca, se hará constar expresamente si la anotación á que se refiere el párrafo anterior de este artículo se hizo, ó si por el contrario se omitió, y por qué causa.

Art. 15. La primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo, y expresará las circunstancias que enumera el art. 22 del Código de Comercio. La falta de dicha inscripción será motivo suficiente para denegar cualquiera otra mientras se subsana la falta á instancia de quien tenga interés legítimo.

La inscripción de la propiedad del buque se efectuará en el Registro mercantil, presentando copia certificada de su matrícula ó asiento expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado.

Cuando el buque se matricule para navegar en punto perteneciente á Registro distinto del lugar de su construcción, los Registradores exigirán certificación correspondiente del Registro del lugar en que se efectúa la construcción. Lo mismo harán en los casos de traslación de la matrícula ó inscripción de un buque, cuando éste se hallase ya inscrito ó habilitado para navegar.

Art. 16. Para que pueda constituirse hipoteca sobre un buque en construcción, es indispensable que esté invertida en ella la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuestado el valor total del casco.

Antes de constituirse la hipoteca, será condición indispensable que en el Registro de naves de la provincia en que el buque se construya, se haga la inscripción de la propiedad de la que va á ser objeto de la hipoteca.

A este efecto, el dueño ó armador presentará en el Registro una solicitud acompañada de certificación expedida por un constructor naval en que conste el estado de construcción del buque, longitud de su quilla y demás dimensiones de la nave, tonelaje y desplazamientos probables, calidad del buque, si ha de ser de vela ó de vapor, lugar de su construcción y expresión de los materiales que en él hayan de emplearse, coste del casco y plano del mismo buque.

Cuando la construcción se verifique por contrato deberá

inscribirse éste, presentando una copia del mismo firmada por el dueño ó naviero.

Para que tenga efecto lo dispuesto en los párrafos anteriores, se abrirá en el Registro de naves una sección especial para inscribir los actos y contratos relativos á los buques en construcción.

La inscripción de la propiedad de una nave en construcción, tendrá carácter de provisional hasta que, terminada ésta, pueda ser matriculada en el Registro de la Comandancia de Marina. Cumplido este requisito, se convertirá en definitiva dicha inscripción en la forma que determinarán los reglamentos.

Art. 17. Si el contrato de hipoteca naval se otorgase en país extranjero, para que surta los efectos que esta ley le atribuye, deberá celebrarse necesariamente ante el Cónsul español del puerto en que tenga lugar, y además inscribirse en el Registro del Consulado, y se anotará en la certificación de propiedad que debe llevar el Capitán con arreglo al art. 612 del Código de Comercio.

El Cónsul español transmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato al Registro mercantil en que la nave se halle matriculada. El Registrador, luego que reciba la copia, deberá efectuar la inscripción en su Registro.

Con las mismas formalidades deberán otorgarse los demás contratos que se celebren en el extranjero y que hayan de tener prelación ó preferencia sobre el préstamo hipotecario naval en virtud de su inscripción en el Registro mercantil.

Art. 18. Para que el precio aplazado, en caso de venta de la nave, y los créditos refaccionarios puedan perjudicar la hipoteca naval, es necesario que consten en el Registro mercantil.

Art. 19. Para que pueda inscribirse en el Registro mercantil, surtiendo los efectos que determina el artículo anterior, el crédito por el precio de venta de la nave que no se paga al contado, es indispensable que así se exprese en el contrato, fijándose en cantidad líquida y determinada el precio que se aplaza, fecha en que ha de satisfacerse, interés que devenga, si lo hubiere, y las demás condiciones con que se consiente el aplazamiento.

Art. 20. Para que pueda anotarse en el Registro el crédito refaccionario, surtiendo los efectos que determina el artículo 18, es necesario que el acreedor presente en el Registro de buques el contrato por escrito que en cualquier forma haya celebrado con el deudor para anticiparle de una vez, ó sucesivamente, cantidades para la construcción ó reparación de la nave objeto de la refacción.

Esta anotación surtirá todos los efectos de la hipoteca.

Art. 21. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, bastando que contenga los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 22. Si la nave que haya de ser objeto de la refacción estuviese afectada á hipoteca naval inscrita, no se hará la anotación sino en virtud de convenio unánimes consignado en escritura pública ó por póliza de Agente de cambio y Bolsa, ó de Corredor de comercio ó de Corredor intérprete de buque, entre el propietario de aquélla y la persona ó personas á cuyo favor estuviere constituida la hipoteca, sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la nave antes de empezar las obras, ó bien á falta de convenio, en virtud de providencia judicial dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, con citación y audiencia previa y sumaria de los acreedores hipotecarios anteriores.

El valor que en cualquiera de dichas dos formas se diere antes de empezar las obras á la nave que ha de ser refaccionada, se hará constar en la anotación del crédito refaccionario.

Art. 23. El acreedor por hipoteca naval sobre la nave refaccionada cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservará su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma nave.

Art. 24. Cualquiera anotación ó inscripción que se haga en el Registro mercantil, contendrá necesariamente: la fecha y hora de presentación de los documentos en virtud de los cuales haya de hacerse, y la fecha y hora en que se efectuó; la manifestación de hallarse las anotaciones ó inscripciones conformes con los antecedentes de su razón, indicando el legajo correspondiente del Registro en que se hallan archivados; la manifestación de haberse anotado en la certificación de propiedad que debe llevar á bordo el Capitán, ó de no haberse hecho, y su causa.

Art. 25. La inscripción de hipoteca naval contendrá todas las condiciones marcadas en el art. 6.º de esta ley en sus respectivos casos.

Art. 26. La inscripción del precio aplazado por razón de venta, contendrá:

El lugar, día, mes y año en que se otorga el contrato; nombres, apellidos, domicilio y estado civil del comprador y del vendedor.

Precio del buque, cantidad que se paga al contado y que se aplaza en cantidad líquida y determinada, fecha en que ha de satisfacerse, interés que devenga, si lo hubiere, y demás estipulaciones del contrato.

La anotación del crédito refaccionario contendrá:

Lugar, día, mes y año en que se otorga el contrato, y si el documento en que ésta se halla consignado es público ó privado.

Nombres, apellidos, domicilio y estado civil de los contratantes.

Valor dado á la nave antes de empezar las obras con que ha de ser refaccionada, si constare.

Cantidades que se entregan ó hayan de entregarse para la refacción, ó los datos que hayan de servir para liquidarlas al terminar las obras, y las fechas en que se hayan hecho ó deban hacerse las entregas.

Las demás estipulaciones referentes á la refacción.

Expresión de los documentos en que consten las cantidades entregadas.

Art. 27. Para que pueda efectuarse la inscripción de hipoteca por razón de préstamo ó precio aplazado ó anotación de crédito refaccionario, deberá presentarse en el Registro el documento ó documentos que contengan todas las condiciones necesarias para que pueda efectuarse la inscripción ó anotación. Si alguna de aquéllas faltase, podrá subsanarse la falta mediante relación duplicada que firmarán las partes. Del documento que haya servido para hacer la inscripción quedará en el Registro una copia simple, en la que el Registrador pondrá nota de ser conforme con el original. Si las condiciones que faltan se adicionan por relación de las partes, un duplicado quedará en el Registro.

Art. 28. La hipoteca naval sujeta directa é inmediatamente las naves sobre que se impone al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituye, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 29. La hipoteca naval subsistirá íntegra mientras no

se cancele, respecto de cada buque, sobre la totalidad de éste, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte del mismo que se conserve, aun cuando la restante haya desaparecido.

Art. 30. Ninguna inscripción se hará en el registro de naves sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso, se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que, en su vista, se liquide y satisfaga dicho impuesto. Pagado éste, volverá el interesado á presentar el título en el Registro, y se extenderá la inscripción.

Art. 31. Tendrán preferencia sobre la hipoteca naval y sin necesidad de que consten inscritos ni anotados en el Registro mercantil:

1.º Los impuestos ó contribuciones á favor del Estado, de la Provincia ó del Municipio que haya devengado el buque en su último viaje ó durante el año inmediatamente anterior.

2.º Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar y otros de puertos, y los sueldos debidos al Capitán y tripulación, devengados aquellos derechos y estos sueldos en el último viaje del buque.

3.º El importe de los premios de seguro de la nave de los dos últimos años; y si el seguro fuere mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren repartido.

4.º Los créditos á que se refieren los números 7 y 10 del artículo 580 del Código de Comercio.

Art. 32. También tendrán preferencia sobre la hipoteca naval, siempre que se llenen las condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

1.º Las cantidades tomadas á préstamo á la gruesa por el Capitán del buque durante el último viaje.

2.º El importe de la avería gruesa que corresponda satisfacer al buque en el último viaje.

3.º Los créditos refaccionarios contraídos por el Capitán también durante el último viaje.

4.º Los derechos ó créditos litigiosos que antes de la inscripción hipotecaria hubiesen sido anotados preventivamente en el Registro en virtud de mandamiento judicial cuando queden reconocidos en sentencia ejecutoria ó en transacción otorgada ó aprobada por todos los interesados.

Art. 33. Para que el préstamo á la gruesa á que se refiere el artículo anterior tenga la preferencia que en el mismo se consigna, se necesita que el préstamo se haya tomado en el caso que establece expresamente el art. 611 del Código de Comercio, y observado todas las formalidades consignadas en el art. 583 del propio Código.

La anotación provisional que con arreglo al último de los artículos citados ha de hacer el Juez ó Tribunal, el Cónsul ó la Autoridad local en la certificación de la hoja de inscripción que el Capitán ha de llevar á bordo con arreglo al art. 612, surtirá todos sus efectos respecto á la preferencia mientras el buque no regrese al puerto de salida.

Tan pronto como esto suceda, el dueño del buque ó Capitán deberá presentar la hoja de inscripción para que el préstamo se inscriba en el Registro mercantil, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas en que el buque sea admitido á libre plática. Si el puerto de regreso no pertenece al Registro mercantil en que el buque está inscrito, se presentará dentro del indicado plazo de cuarenta y ocho horas al Juez ó Autoridad local ó de Marina, el cual hará constar la presentación del documento y mandará librar exhorto al punto de inscripción del buque.

Hecha la presentación dentro de ese plazo, la inscripción surtirá el efecto de conservar la preferencia que establece el artículo anterior; para todos los demás que la ley atribuye á la inscripción, se considerará como fecha la del día en que se anotó provisionalmente la certificación de inscripción de propiedad del buque. Si se presentase después del indicado plazo, surtirá su efecto, pero sólo desde la fecha de la inscripción del Registro mercantil.

Sin perjuicio de las obligaciones que este artículo impone al dueño y al Capitán, los prestamistas ó las personas á quienes ellos lo encomendaren, podrán gestionar la inscripción del préstamo en el Registro.

Art. 34. Para que el importe de la avería gruesa que corresponda satisfacer al buque en el último viaje tenga la preferencia que se establece en el art. 32, será necesario:

1.º Que se haya procedido en la forma que establece el Código de Comercio en sus artículos 813 y 814.

2.º Que los gastos que se hayan hecho y los daños que se hayan causado sean correspondientes á la avería gruesa.

3.º Que la justificación de la avería se haya efectuado siempre con intervención de la Autoridad judicial española, si fuere español el puerto de arribada ó el de descarga, y si fuere extranjero, con intervención de la Autoridad consular, y si no existiese, ante la Autoridad local. El resultado se anotará en la certificación de inscripción de propiedad que debe llevar el Capitán.

4.º Que la liquidación de la avería se haya efectuado con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, y consignado su resultado en la misma certificación.

Si la liquidación se verifica en puerto español del domicilio del dador del préstamo, éste será citado para intervenir en la liquidación de la avería; pero su derecho quedará limitado en este caso á consignar su protesta cuando á su juicio no se hubiere procedido con arreglo á derecho. Si no consignara protesta alguna, se entiende que consiente la liquidación de la avería y perderá todo derecho para impugnarla.

La anotación provisional de la justificación de la avería, lo mismo que la anotación provisional de su liquidación, surtirá todos sus efectos respecto á la preferencia, mientras el buque no regrese al puerto de salida, siendo aplicables todas las disposiciones que contiene el artículo anterior en sus párrafos tercero y cuarto.

Art. 35. Para que el importe de los créditos refaccionarios contraídos por el Capitán durante el último viaje tenga la preferencia que se establece en el art. 32, será necesario:

1.º Que la reparación del buque se haya hecho en los casos previstos en la regla 6.ª, art. 610 del Código de Comercio, y con el acuerdo que en la misma regla se establece.

2.º Que para hacer las reparaciones y contraer los créditos refaccionarios se haya procedido en la forma que establece el art. 583 del propio Código.

3.º Que se haya practicado la anotación provisional que ordena el citado art. 583.

La anotación provisional surtirá todos los efectos respecto á la preferencia mientras el buque no regrese al puerto de salida, siendo aplicables todas las disposiciones que contiene el art. 33 en sus párrafos tercero y cuarto.

Los créditos refaccionarios no comprendidos en este artículo se registrarán por las reglas establecidas en los artículos 20, 21, 22, 23, y 36 de esta ley.

Art. 36. Ningún crédito, hecha excepción de los enumera-

dos en el art. 31, tendrá preferencia sobre la hipoteca naval si no está inscrito en el Registro mercantil correspondiente.

La mujer casada, aunque consten inscritas sus aportaciones ó derechos en el libro de comerciantes del Registro mercantil, no tendrá prelación respecto á los créditos ó derechos de tercero inscritos ó anotados sobre la nave, cuando no aparezca á su favor hipoteca expresa sobre la misma nave ó la obtenga conforme al derecho común, la cual hipoteca surtirá sus efectos desde que fuese inscrita en el Registro de buques en la forma prevenida en la presente ley.

Los actos y contratos relativos á una nave que según las disposiciones del Código de Comercio y de esta ley son inscribibles en el Registro de buques, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde la fecha de su inscripción, salvo lo dispuesto en el art. 32.

Art. 37. Se considerará como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 38. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha relativas á una misma nave, se atenderá á la hora de la presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 39. El acreedor con hipoteca naval, podrá ejercitar su derecho contra la nave ó naves afectas á él, en los casos siguientes:

1.º Al vencimiento del plazo estipulado para la devolución del capital.

2.º Al vencimiento del plazo estipulado para el pago de los intereses.

3.º Cuando el deudor fuese declarado en quiebra ó concurso.

4.º Cuando cualquiera de los buques hipotecados sufriere deterioro que le inutilice para navegar.

5.º Cuando el buque se enajenase á un extranjero.

6.º Cuando se cumplan las condiciones pactadas como resolutorias del contrato de préstamo y todas las que produzcan el efecto de hacer exigible el capital ó los intereses.

7.º Cuando ocurriese la pérdida de cualesquiera de los buques hipotecados, salvo pacto en contrario.

En los casos cuarto y séptimo, sólo será exigible la cantidad asegurada con el buque inutilizado ó perdido, salvo pacto en contrario.

Art. 40. Los buques gravados con hipoteca, no podrán enajenarse á un extranjero sin consentimiento del acreedor hipotecario ó sin que previamente el vendedor consigne el importe del crédito asegurado con la hipoteca, en la forma prevenida en los artículos 1.177 á 1.180 del Código civil.

La venta otorgada con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, será nula, y el vendedor incurrirá en la pena señalada en el art. 547 del Código penal.

Art. 41. Vencido y no pagado el préstamo hipotecario ó cualquiera fracción de él ó sus intereses, el acreedor requerirá al deudor para que satisfaga su crédito, y judicialmente ó por Notario, Agente de Bolsa ó cambio, Corredor ó intérprete de buque en el lugar del domicilio señalado ó elegido para este efecto al contratar el préstamo. Si el deudor hubiese cambiado de domicilio, el requerimiento se hará en el lugar que hubiese señalado, si lo hubiera puesto en conocimiento del acreedor. Si hubiere cambiado de domicilio y no se hallare en el último designado, el requerimiento se hará en éste, entendiéndose con los dependientes si los tuviere; en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, y en su defecto, con un vecino con casa abierta, á quienes se entregará copia del requerimiento.

Art. 42. Requerido el deudor en cualquiera de las formas marcadas en el artículo anterior, si no satisficiera íntegramente su deuda en el término de tercer día, el acreedor podrá reclamar del Juez competente el pago de las cantidades adeudadas y el embargo de la nave ó naves hipotecadas.

Art. 43. Cerciorado el Juez de la legalidad de la deuda por la presentación del documento en que se contrajo el préstamo, siempre que apareciese inscrito en el Registro, y de la falta de pago por la presentación del acta de requerimiento, acordará el embargo y mandará se proceda á la venta del buque ó buques hipotecados por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil para la vía de apremio respecto á bienes inmuebles, si la causa que motiva la petición del acreedor fuese la primera ó la segunda del art. 39 de esta ley.

Si se fundase en la tercera para declarar el embargo y la venta, será necesario que se presente testimonio de la ejecutoria en que conste la declaración de la quiebra ó concurso.

Si fuere la cuarta, certificación expedida por la Autoridad competente, en virtud del reconocimiento que establece el artículo 578 del Código de Comercio, de que el buque está inutilizado para navegar.

Si fuere la quinta, testimonio auténtico de la escritura de venta de la nave ó naves á súbdito extranjero, inscrita en el Registro de la propiedad correspondiente.

Art. 44. Cuando la causa que motiva la petición del acreedor sea la sexta ó séptima del art. 39, ó cuando sean la tercera, cuarta y quinta del propio artículo, y no acompañe los documentos que en sus respectivos casos marca el artículo anterior, se procederá con arreglo á los trámites establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes; pero la sentencia se ejecutará por los que ordena la misma ley para el procedimiento de apremio respecto á bienes inmuebles.

Art. 45. No obstante lo dispuesto en el art. 43 de esta ley, no se llevará á efecto el embargo del buque cuando al tiempo de efectuarse se hallare cargado y dispuesto para hacerse á la mar, si cualquiera interesado en la expedición diere fianza que el Juez estime suficiente, de que regresará dentro del plazo fijado en la patente, y obligándose, caso contrario, aunque fuese fortuito, á satisfacer la deuda. Pero siempre se requerirá al Capitán ó dueño del barco ó su representante á que, concluido el viaje para que fué despachado, regresará al puerto, llevándose entonces á efecto el embargo.

Tanto el embargo como el requerimiento se anotarán en el Registro mercantil y en la certificación de propiedad que debe llevar á bordo el Capitán.

Art. 46. Cuando en el contrato de préstamo se haya así pactado, se tomará como tipo para la primera subasta el que se hubiere dado á la nave, si lo pidiere el acreedor. Si no lo solicitase, el precio se fijará por peritos en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Si se trata de un buque en construcción, después del trámite de embargo, podrá, á voluntad del acreedor hipotecario, ó procederse á la venta en pública subasta de lo construido, ó bien admitirlo en pago de su crédito por el precio que fijen peritos nombrados con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil en la vía de apremio.

Si el valor de lo construido resultase inferior al crédito, en lo que falte se considerará como meramente personal.

Si el precio de la nave fuese superior, el acreedor tendrá que consignar el exceso dentro del tercer día, á contar desde que se hizo la adjudicación.

Art. 48. Será Juez competente para conocer de las de-

mandas en que se ejerciten acciones derivadas del derecho de hipoteca naval, á elección del actor.

1.º El del lugar en que se hubiere celebrado el acto ó contrato en que se constituyó la hipoteca.

2.º El del puerto en que haya entrado el buque hipotecado.

3.º El del domicilio del demandado.

4.º El del lugar en que radique el Registro en que fué inscrita la hipoteca.

Art. 49. La acción hipotecaria naval prescribe á los diez años, contados desde que pueda ejercitarse, conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 50. Las inscripciones de hipoteca naval sólo pueden ser canceladas:

1.º Por consentimiento del acreedor hipotecario ó de sus causa habientes, hecho constar por escritura pública ó acta notarial, póliza de Agente de Bolsa, Corredor, Corredor-intérprete de buques, ó por comparecencia personal del acreedor ó de su apoderado ante el Registrador, dando éste fe de conocimiento del interesado.

2.º Por auto ó sentencia firme.

Las anotaciones preventivas de derechos litigiosos serán canceladas cuando por resolución firme queden desestimadas ó sin curso las demandas que las hubieren ocasionado. Declarado ejecutoriamente el derecho, la anotación será convertida en inscripción, y ésta surtirá sus efectos desde la fecha de aquélla. Toda anotación preventiva, toda inscripción en que sea convertida y toda cancelación que se efectúe en el Registro, se harán constar tan pronto como sea posible en el certificado de inscripción de propiedad que debe llevar á bordo el Capitán.

En el asiento de cancelación constará necesariamente la hora, día, mes y año en que se ha efectuado, y el acto ó contrato en virtud del que se ha hecho.

Art. 51. En el caso de ser declarado en concurso el propietario de un buque, se considerarán comprendidos en el artículo 1.923 del Código civil los créditos asegurados con hipoteca del mismo buque, y los demás que tengan prelación sobre ellos conforme á las disposiciones de esta ley.

Si fuese declarado en quiebra, se considerarán comprendidos dichos créditos en el art. 914 del Código de Comercio.

Art. 52. El Gobierno introducirá en el reglamento del Registro mercantil, antes del planteamiento de la presente ley, las reformas necesarias para el debido cumplimiento de las disposiciones de la misma.

Art. 53. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones anteriores que sean contrarias á la presente ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Las Compañías de crédito que se establezcan después de la promulgación de la presente ley, que se pongan, sea como objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones la de prestar con garantía de naves, podrán emitir cédulas ó obligaciones del crédito naval.

Las Compañías de crédito existentes al tiempo de empezar á regir esta ley, que tengan señaladas, entre las operaciones á que puedan dedicarse, la de prestar sobre buques, conforme á lo ordenado en el art. 175 del Código de Comercio, no podrán efectuar emisión alguna de obligaciones ó cédulas de crédito naval sin modificar al efecto sus estatutos, previos los procedimientos y requisitos establecidos en los mismos y en la escritura de constitución de la Sociedad, y sin que preceda la inscripción del nuevo pacto en el Registro mercantil, con arreglo á lo que ordena el Código de Comercio en su artículo 25.

Art. 2.º Las obligaciones ó cédulas de crédito naval que emitan las Compañías autorizadas para ello, serán nominativas ó al portador, con amortización ó sin ella, y con lotes reembolsables en épocas fijas, ó por vía de sorteo, con ó sin premio.

El capital nominal de estas obligaciones y el importe de los premios, si los hubiere, que estén en circulación, no excederá del importe del capital de los préstamos contratados.

Cuando en virtud de la amortización ó por cualquier otra causa los acreedores hipotecarios reembolsasen todo ó parte de sus préstamos, se amortizará una suma igual de obligaciones que estén en circulación, á no ser que en el intermedio se hubieran celebrado otros contratos de préstamos por una suma igual ó mayor.

Madrid 16 de Junio de 1893.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RÍOS.

REAL DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley con el objeto de crear un Registro de la propiedad en la villa de San Lorenzo del Escorial.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Ríos.

A LAS CORTES

El notable aumento que desde hace algunos años ha adquirido la población de San Lorenzo del Escorial, el desarrollo progresivo y creciente de su riqueza y las frecuentes relaciones comerciales que mantiene con varios pueblos próximos, á los que se halla unido por vías férreas de gran circulación ó por carreteras de primero y segundo orden, movieron á los Ayuntamientos de esos mismos pueblos, que entonces formaban parte de los Juzgados de primera instancia de Colmenar Viejo, Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, á solicitar con verdadero empeño del Gobierno de S. M. que, segregándoles de estos Juzgados, formase con ellos un nuevo partido judicial con residencia en la villa de San Lorenzo; á cuyas peticiones, reiteradamente manifestadas, accedió el Gobierno, después de amplias y prolijas investigaciones y de acuerdo con el Consejo de Estado, por Real decreto de 21 de Diciembre de 1887.

Mas con ser muy evidentes y palpables los beneficios que han reportado aquellos pueblos del establecimiento del nue-

vo Juzgado, no quedaron con semejante medida completamente satisfechas todas las necesidades del orden jurídico, pues vienen tocando muy de cerca los inconvenientes de la falta de la oficina del Registro de la propiedad en la cabeza del partido judicial.

Así es que, desde la fecha en que se estableció el Juzgado de primera instancia y de instrucción en la mencionada villa, no han cesado los pueblos pertenecientes al mismo de solicitar del Gobierno de S. M. la creación en el mismo punto de un Registro de la propiedad, cuya circunscripción territorial debería comprender los mismos pueblos que en la actualidad pertenecen á dicho Juzgado, invocando para ello las consideraciones anteriormente expuestas, robustecidas ahora con las que naturalmente se derivan de tener que acudir á dos distintas poblaciones para atender á necesidades de índole análoga y tan íntimamente enlazadas en la esfera del Derecho civil ó privado como el Juzgado de primera instancia y el Registro de la propiedad.

Y á la verdad no pueden desconocerse los entorpecimientos, dilaciones y dispendios que sufren los particulares á quienes interesa ejercitar los derechos que la ley Hipotecaria les concede, cuando no residen en la misma población, el Juzgado de primera instancia y la oficina del Registro; ni debe olvidarse cuanto dificulta y embaraza esta circunstancia la inspección y vigilancia que la Autoridad judicial ha de ejercer de un modo directo y constante sobre las operaciones de dicha oficina.

Por otra parte, con la creación de un Registro de la propiedad en San Lorenzo del Escorial, no sufren gran alteración los actuales organismos á quienes pueda afectar la demembración de los pueblos que han de comprender la circunscripción de la nueva oficina; y de todos modos, el perjuicio que pueden sufrir los funcionarios que están al frente de los actuales Registros, no es de bastante importancia para contraponerlo á las ventajas indudables que han de reportar con esta medida gran número de pueblos; perjuicio que podrá en parte compensarse, si como es de esperar, el Ayuntamiento de San Lorenzo satisface los gastos materiales que ocasione la traslación de los libros y demás antecedentes que obran en cada una de aquellas oficinas al nuevo Registro.

En vista de las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y autorizado por S. M. la Reina Regente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crea un Registro de la propiedad en la villa de San Lorenzo del Escorial, perteneciente á la provincia de Madrid.

Art. 2.º La circunscripción del nuevo Registro comprenderá el mismo territorio señalado actualmente al Juzgado de primera instancia de dicha villa.

Art. 3.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley, con arreglo á lo prevenido en la Hipotecaria y en los Reglamentos dictados para su ejecución.

Madrid 16 de Junio de 1893.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RÍOS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales de ingresos y gastos de la isla de Puerto Rico, para el próximo año económico de 1893 á 94.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio Maura y Montaner.

A LAS CORTES

En la exposición con que mi digno antecesor se dirigió á las Cortes al presentar el proyecto de ley de Presupuestos de Puerto Rico en el año precedente, se revelaba el temor de que la nivelación cuasi constante en su Hacienda pudiera sufrir alguna alteración á causa de la baja inevitable de la renta de Aduanas, producida por el arreglo comercial celebrado con los Estados Unidos, así como por el aumento que en su concepto requería el crédito señalado para la Deuda y la concesión del correspondiente para la clase de excedentes de guerra.

Se partía entonces de la liquidación de 1890 á 91, y aun no podía apreciarse con seguridad los efectos de dicho convenio, cuya tabla transitoria había empezado á regir en 1.º de Septiembre de 1891, y respecto del trigo y sus harinas, desde 1.º de Enero de 1892.

En el momento presente en que se conocen ya los resultados de la liquidación definitiva del presupuesto de 1891 á 92, y mucha parte del actual ejercicio, existen datos bastantes para adelantarse al porvenir y formar juicio, más exacto de la situación económica de dicha isla después del convenio comercial y reforma arancelaria.

La ordenada marcha de la gestión administrativa, digna del más sincero elogio por su actividad y por su celo en to-

dos los servicios que tiene á su cargo, ha contribuido por modo extraordinario á atenuar las causas que pudieran influir en la disminución de los rendimientos, dándose el caso de que, á pesar de haberse aplicado á la amortización é intereses de la Deuda la cantidad de 657.248 pesos, dicho ejercicio se haya liquidado con sobrantes. Justo es señalar este hecho, no aislado, sino repetido en la Hacienda de Puerto Rico, ya que en sentido opuesto suelen extremarse las censuras.

Prescinde el Ministro que suscribe de mencionar la tercera perturbación que ha producido la reforma de la contribución industrial, cuyo trabajo había llevado á cabo la Administración económica de la isla, porque tuvo solución inmediata, aplazando su planteamiento mientras no fueran falladas en justicia las reclamaciones presentadas. Hecha la oportuna revisión, y publicados el nuevo reglamento y tarifas, el impuesto tiene ya base firme, y su aplicación ha de producir seguramente pingües rendimientos al Tesoro.

Fué objeto también de fundadas reclamaciones el nuevo Arancel de Puerto Rico, y todas serán tenidas en cuenta en lo que de justo y legítimo contengan, haciéndose en la actualidad un estudio profundo de esta cuestión, que tanta gravedad encierra en el porvenir de la vida del comercio, de la agricultura y de la industria; esta situación poco estable, que perturba y paraliza todas las transacciones, desaparecerá en breve con la publicación del nuevo Arancel; espera el Ministro que, resueltas en justicia todas las peticiones, y restablecido el equilibrio de todos los intereses, no sólo adquirirá más desarrollo la riqueza de Puerto Rico, sino que el Tesoro alcanzará mayores resultados.

Cuestión gravísima hay pendiente desde larga fecha en esta isla, y es la monetaria; ella trae inquietos los ánimos y divididos los pareceres, agravándose entretanto de año en año.

Sabido es que á pesar de todas las medidas restrictivas adoptadas contra la introducción de la moneda mejicana por los Gobiernos, la necesidad y el agio destruyeron toda su eficacia, y ha llegado á ser dicha moneda la casi única circulante en aquel mercado, la reguladora de todos los valores y admisible en las Cajas del Tesoro con un tipo oficial; intentos ha habido de resolver el problema, y hasta ocasión favorable se ha presentado; pero los hechos no siempre pueden apreciarse en un momento dado, y mucho menos cuando tan rudamente batallaban los favorables al canje y los partidarios del *status quo*.

El Ministro que suscribe, ante la necesidad de una solución inmediata y la conveniencia de prever conflictos, tiene el propósito firme de abordar tamaña dificultad; pero ha considerado prudente, como medida previa indispensable, abrir una información amplia en la misma isla, en la seguridad de que con el tiempo transcurrido se habrán allegado más elementos y podrá alcanzarse una solución de concordia entre todos los intereses.

Así como la producción del café, por su crédito justamente adquirido, camina en progresión creciente y va ensanchando por todas partes sus mercados, la del azúcar va perdiendo en importancia y su precio ha dejado de ser remunerador; exige la equidad que, sin perjudicar á la producción, se recargue el impuesto de exportación que afecta al café y se alivie en algo la contribución directa que satisface el azúcar, graduando con más exactitud los gastos de producción que son inevitables en el cultivo de las tierras dedicadas á la plantación de la caña. La alteración que se hace en dichos derechos respecto del café, en nada pueden afectar á los compromisos internacionales contraídos.

Las principales reformas que han de hacerse en los servicios se hallan subordinadas á las bases consignadas en el proyecto de ley sometido á las Cortes sobre el Gobierno y Administración civil de las islas de Cuba y Puerto Rico; hasta que dicho proyecto sea aprobado, no ha querido el Ministro que suscribe modificar los actuales organismos, y quedan todos como existen en el día, con una pequeña variación.

A fin de simplificar los procedimientos, introducir economías y unificar en lo que es posible la legislación de España con la de las provincias de Ultramar, que en el caso de que se trata es fácil en Puerto Rico, que constituye una sola provincia y tiene también una sola Audiencia territorial, el Ministro propone la supresión del Tribunal Contencioso administrativo, aplicando á dicha isla el mismo sistema establecido para los Tribunales provinciales de la Península por la ley orgánica de 13 de Septiembre de 1888.

Hechas estas breves observaciones sobre la Hacienda de Puerto Rico y las pequeñas rectificaciones que se han verificado en los ingresos y organismos, consignará el Ministro los datos que arrojan las liquidaciones de gastos é ingresos del presupuesto de 1891 á 92 y de los nueve primeros meses del actual ejercicio.

INGRESOS

Presupuesto de 1891-92.

SECCIONES	Cantidades presu-	Ingresos
	puestas.	realizados.
	Pesos.	Pesos.
1.ª—Contribuciones é impuestos.....	757.400	912.049'50
2.ª—Aduanas.....	2.466.000	2.307.814'09
3.ª—Rentas estancadas.....	249.900	326.074'85
4.ª—Bienes del Estado.....	31.800	22.356'26
5.ª—Ingresos eventuales.....	178.000	180.108'75
	<b>3.683.100</b>	<b>3.748.429'45</b>

Los gastos satisfechos en igual período ascienden á la suma de 3.647.141 pesos 78 centavos, cuyo pormenor es el siguiente:

SECCIONES	GASTOS	
	Creditos presupuestos en 1890-91 con las rectificaciones hechas en 1891-92.	Pagos realizados.
	Pesos.	Pesos.
1. <sup>a</sup> —Obligaciones generales...	970.630'04	968.661'16
2. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia.....	330.601'05	330.601'05
3. <sup>a</sup> —Guerra.....	996.222'65	996.222'65
4. <sup>a</sup> —Hacienda.....	204.793'64	201.833'12
5. <sup>a</sup> —Marina.....	111.625'97	111.625'97
6. <sup>a</sup> —Gobernación.....	637.862'82	637.847'82
7. <sup>a</sup> —Fomento.....	398.702'31	397.716'07
Ejercicios cerrados.....	2.628'94	2.628'94
	<b>3.653.067'42</b>	<b>3.647.141'78</b>

Por la primera de las liquidaciones de este presupuesto se demuestra un ingreso mayor de 65.329 pesos 45 centavos, cuyo pormenor es el siguiente:

SECCIONES	INGRESADO	
	De más.	De menos.
	Pesos.	Pesos.
1. <sup>a</sup> —Contribuciones é impuestos.....	154.649'50	>
2. <sup>a</sup> —Aduanas.....	>	158.986'91
3. <sup>a</sup> —Rentas estancadas.....	76.171'85	>
4. <sup>a</sup> —Bienes del Estado.....	>	9.413'74
5. <sup>a</sup> —Ingresos eventuales.....	2.108'75	>
	<b>232.930'10</b>	<b>167.600'65</b>
Diferencia.....	<b>65.329'45</b>	

Los gastos ofrecen el resultado que sigue:

SECCIONES	SATISFECHO	
	De más.	De menos.
	Pesos.	Pesos.
1. <sup>a</sup> —Obligaciones generales...	>	1.968'88
2. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia.....	>	>
3. <sup>a</sup> —Guerra.....	>	>
4. <sup>a</sup> —Hacienda.....	>	2.955'52
5. <sup>a</sup> —Marina.....	>	>
6. <sup>a</sup> —Gobernación.....	>	15
7. <sup>a</sup> —Fomento.....	>	986'24
		<b>5.925'64</b>
Diferencia.....		<b>5.925'64</b>

Ofreciendo ambas liquidaciones este

RESUMEN

Ingresos realizados.....	3.748.429'45
Pagos verificados.....	3.647.141'78
<i>Exceso de los ingresos comparados con los gastos.</i>	<b>101.287'67</b>

En los nueve meses primeros del actual ejercicio los resultados obtenidos hasta fin de Marzo por ingresos realizados y obligaciones satisfechas son los siguientes:

SECCIONES	Corresponde en los nueve meses según el presupuesto.		Realizado en los mismos nueve meses.		DIFERENCIAS	
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	De más.	De menos.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. <sup>a</sup> —Contribuciones é impuestos.....	643.050	643.618'57	32.020'35	26.451'78		
2. <sup>a</sup> —Aduanas.....	1.747.500	1.320.587'69	>	426.912'31		
3. <sup>a</sup> —Rentas estancadas.....	214.425	207.141'87	17.898'14	25.181'27		
4. <sup>a</sup> —Bienes del Estado.....	25.500	15.747'86	1.023'75	10.775'89		
5. <sup>a</sup> —Ingresos eventuales.....	105.550	205.465'56	114.854'76	14.939'20		
	<b>2.736.025</b>	<b>2.397.561'55</b>	<b>165.797</b>	<b>504.260'45</b>		
Diferencia de menos.....					<b>338.463'45</b>	

GASTOS

SERVICIOS	Corresponde en los nueve meses según el presupuesto.		Pagado en los mismos nueve meses.		DIFERENCIAS	
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	De más.	De menos.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. <sup>a</sup> —Obligaciones generales.....	611.781'52	462.367'19	>	149.414'33		
2. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia.....	265.814'88	244.844'18	>	20.970'70		
3. <sup>a</sup> —Guerra.....	753.454'26	895.796'52	142.342'26	>		
4. <sup>a</sup> —Hacienda.....	166.598'37	151.868'48	>	14.729'89		
5. <sup>a</sup> —Marina.....	90.185'97	112.285'68	22.099'71	>		
6. <sup>a</sup> —Gobernación.....	547.679'01	428.460'90	>	119.218'11		
7. <sup>a</sup> —Fomento.....	390.883'65	320.760'94	>	70.122'71		
	<b>2.826.397'66</b>	<b>2.616.383'89</b>	<b>164.441'97</b>	<b>374.455'74</b>		
Diferencia de menos.....					<b>210.013'77</b>	

Las obligaciones generales, con excepción de las Clases pasivas y deuda, son las mismas que figuran en las de Cuba y Filipinas; por esta razón, excusa el Ministro reproducir las consideraciones que ha expuesto en el proyecto de ley de la gran Antilla.

El crédito de Clases pasivas tiene un pequeño aumento de 12.470 pesos, por ser insuficiente el consignado según resulta de los datos de contabilidad: dado que esta obligación camina en progresión ascendente, serán aplicadas á Puerto Rico las medidas que se adopten en la Península para contener su desarrollo, que en más ó menos escala va siendo abrumadora; al mismo tiempo se sujetarán á iguales condiciones

los funcionarios de allende los mares que los de la Península. Consérvase igual crédito para el pago de la deuda de esclavos y de la antigua, teniendo en cuenta que si bien no es la cifra legal, los sobrantes que se aplican suelen exceder de la misma; el sistema adoptado tiene precedentes en los presupuestos anteriores.

En la sección 2.<sup>a</sup> «Gracia y Justicia», se hacen pequeñas rectificaciones, respetando las actuales Audiencias y consiguiendo en el conjunto de los servicios una diferencia de menos de 1.820 pesos y 99 centavos.

En la sección 3.<sup>a</sup> «Guerra», hay un aumento de 47.187 pesos 27 centavos para comisiones activas, reservas y reempla-

zos, y 31.909 pesos 67 centavos para materiales diversos; responde la mayor parte de la primera cantidad al coste de los excedentes, y si bien por las medidas adoptadas por Guerra, esta clase se irá extinguiendo, hoy día no hay más remedio que atender á su sostenimiento, evitando expedientes de crédito que en el fondo producen iguales resultados con mayores y más molestos trámites.

La sección 4.<sup>a</sup> «Hacienda», el aumento principal que tiene consiste en 6.000 pesos para impulsar los trabajos de los amillaramientos, aspiración constante de la Administración de Puerto Rico, á fin de dar una base tributaria más equitativa á la contribución territorial.

Los ejercicios cerrados tienen una diferencia de más sobre los del año anterior, de 16.783 pesos 31 centavos.

Sección 5.<sup>a</sup> «Marina». El aumento de 30.210 pesos 65 centavos, tiene por causa el de un cañonero de segunda con que se dota á la isla, así como el gasto que origina la Comisión hidrográfica, que antes pesaba sobre el presupuesto de la isla de Cuba. Gastos son estos que se traducen en aumento de fuerzas y en el reconocimiento de nuestras costas, que tanto interesa á la defensa de las mismas y á la seguridad de la navegación.

Sección 6.<sup>a</sup> «Gobernación». Ofrece una diferencia de menos de 49.728 pesos 19 centavos, por la economía que se hace con la supresión del Tribunal Contencioso y menor suma destinada á ejercicios cerrados; pero el Ministro que suscribe debe consignar con toda sinceridad que hace dos aumentos importantes: el primero en el personal y material de Comunicaciones por el mayor desarrollo que se da á éstas y la subvención que se restablece para los vapores correos antillanos, y el segundo de 10.303 pesos 8 centavos en el personal de la Guardia civil.

Sección 7.<sup>a</sup> «Fomento». Tiene esta sección una diferencia de más de 72.611 pesos 35 centavos, que por su entidad exige la debida explicación. Se comprende en aquélla la importante suma de 125.000 pesos para subvención á los ferrocarriles, crédito ineludible que en el ejercicio corriente era sólo de 25.000 pesos, y además 40.000 pesos para auxiliar los gastos que se ocasionen con motivo de los festejos y Exposición que han de celebrarse en Puerto Rico para conmemorar el centenario de su descubrimiento.

Cierto es que en carreteras se hace una economía de 50.000 pesos para compensar en parte los aumentos anteriores; pero esta rebaja no es arbitraria y tiene fundada razón de ser.

Examinados los gastos realizados en un quinquenio por dicho servicio, desde 1887 á 88 hasta 1891 á 92, el promedio anual del gasto hecho ha sido de 222.235 pesos 30 centavos, y consignándose en el proyecto la suma destinada á dicho objeto de 225.000 pesos, aun se fija cantidad mayor, la única que seguramente podrá emplearse en el año sin interrumpir el desarrollo de las obras públicas, que con tan asidua constancia se persiguen en dicha isla.

INGRESOS

Siendo tan graves las innovaciones en el sistema tributario de los pueblos, y mucho más la creación de nuevos impuestos, el Ministro que suscribe nada ha querido alterar en la materia, dejándolos en su mismo estado, pues hasta la fecha han cubierto con exceso el importe de las obligaciones y ha dado sobrantes la liquidación definitiva.

Y esta es la razón más poderosa para que no se ponga mano en la materia, que tendría el carácter de peligrosa, por lo innecesaria.

No puede considerarse como verdadera modificación del impuesto de derechos reales la aplicación que se hace de los preceptos consignados en el Código civil en cuanto á los grados de parentesco respecto á la tarifa de dicho impuesto en los conceptos de donaciones, herencias y legados, cuyo tipo de imposición es distinto según el grado en que se halla el adquirente del causahabiente; porque dicho tipo obedece en esta pequeña reforma á un tipo medio, á fin de que no sea mayor el gravamen.

El aumento en los derechos de exportación del café, única rectificación que se hace, tiene su compensación en la baja que ha de resultar en la tributación del azúcar, al graduarse con mayor equidad los gastos que ocasiona su producción.

La evaluación se ha llevado á cabo con la mayor prudencia, y teniendo por lo regular en cuenta sus rendimientos en el año económico anterior y en el ejercicio corriente; sufriendo aumento sensible, como ya se ha indicado, la contribución industrial, por la reforma del reglamento y tarifas verificada recientemente; la de la renta de Aduanas, por la arancelaria, que se hará en breve; y los derechos de exportación, por el mayor gravamen del café.

Confía también el Ministro en el desarrollo necesario que ha de traer consigo la rectificación de los amillaramientos, medida urgente que, de terminarse con algún éxito, ha de duplicar los rendimientos sin mayor exacción para los contribuyentes, agobiados hoy por la falta de toda proporcionalidad en los repartos.

Por la sola virtualidad de las contribuciones y rentas existentes y la honrada gestión económica en la isla, entiendo el que suscribe que el presupuesto de Puerto Rico que presenta á la sabiduría de las Cortes es suficiente para saldar todas las obligaciones de dicha isla, y confía en que, á pesar de haber atendido, como ha procurado hacerlo, las aspiraciones legítimas de sus habitantes, no por eso dejará de conseguirse la nivelación de gastos é ingresos como en el año precedente.

El siguiente estado comprueba las observaciones hechas en esta exposición:



Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
<b>SECCION SEGUNDA</b>				
<b>Gracia y Justicia.</b>				
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>		
		TRIBUNALES— <i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Audiencia territorial de la isla.....	52.030	
	2.º	Idem de lo criminal de Ponce.....	22.825	
	3.º	Idem id. de Mayagüez.....	22.825	
				97.680
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>		
		TRIBUNALES— <i>Material.</i>		
1.º	1.º	Audiencia territorial de la isla.....	4.300	
	2.º	Idem de lo criminal.....	2.100	
	3.º	Indemnizaciones.....	7.500	
				13.900
3.º		<b>CAPÍTULO TERCERO</b>		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS— <i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Juzgados de primera instancia.....	31.595	
	2.º	Idem eclesiásticos.....	4.200	
				35.795
4.º		<b>CAPÍTULO CUARTO</b>		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS— <i>Material.</i>		
1.º	1.º	Juzgados de primera instancia.....	800	
	2.º	Idem eclesiásticos.....	135	
				935
5.º		<b>CAPÍTULO QUINTO</b>		
		COMISIONES DEL SERVICIO		
1.º	1.º	Dietas y visitas.....	1.000	
	2.º	Notariado.....	600	
	3.º	Alquileres de edificios.....	600	
				2.200
6.º		<b>CAPÍTULO SEXTO</b>		
		CULTO Y CLERO— <i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Clero catedral.....	38.400	
	2.º	Idem parroquial.....	106.090	
				144.490
7.º		<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b>		
		CULTO Y CLERO— <i>Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		25.970
8.º		<b>CAPÍTULO OCTAVO</b>		
		CORRECCIONAL Y PRESIDIOS— <i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Correccional de Beneficencia.....	273.75	
	2.º	Presidios.....	49.230.14	
				49.503.89
9.º		<b>CAPÍTULO NOVENO</b>		
		CORRECCIONAL Y PRESIDIOS— <i>Material.</i>		
Unico.		Confinados á presidio.....		6.660.50
10		<b>CAPÍTULO DÉCIMO</b>		
		EJERCICIOS CERRADOS		
1.º	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	4.536.57	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
				4.536.57
		A deducir: descuento de haberes.....		381.670.96
				29.072.10
		<b>TOTAL de la Sección segunda.....</b>		<b>352.598.86</b>
<b>SECCION TERCERA</b>				
<b>Guerra</b>				
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR— <i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Capitán general y gratificaciones. (El sueldo figura en la sección 6.ª).....	432	
	2.º	Idem del Gobernador Segundo Cabo y gratificaciones.....	8.288	
	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, y Auxiliar de oficinas militares.....	27.895	
	4.º	Idem de Artillería.....	13.625	
	5.º	Idem de Ingenieros.....	16.725	
	6.º	Idem Jurídico militar.....	6.250	
	7.º	Idem Administrativo del Ejército.....	15.825	
	8.º	Idem de Sanidad militar.....	18.750	
	9.º	Clero castrense.....	180	
	10	Gratificaciones.....	5.624	
			113.394	
		Baja: por vacantes y licencias.....	6.956.28	
				106.437.72
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR— <i>Material.</i>		
1.º	1.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.....	900	
	2.º	Gobierno y Comandancias militares.....	1.150	
	3.º	Auditoría de Guerra.....	100	
	4.º	Cuerpo Administrativo del Ejército.....	700	
	5.º	Idem de Sanidad militar.....	200	
	6.º	Subdelegación castrense.....	122.50	
				3.172.50
3.º		<b>CAPÍTULO TERCERO</b>		
		CUERPOS DEL EJÉRCITO— <i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Cuerpos de Infantería.....	494.886.62	
	2.º	Idem de Caballería.....	4.023.79	
	3.º	Idem de Artillería.....	145.206.62	
	4.º	Brigada Sanitaria.....	4.542.52	
	5.º	Caja de Ultramar.....	16.195.10	
	6.º	Academia militar preparatoria.....	600	
	7.º	Cuerpo de Inválidos.....	371.44	
	8.º	Gratificaciones.....	19.469	
			685.295.09	
		Baja: por vacantes y licencias.....	12.536.16	
				672.758.93

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
4.º		<b>CAPÍTULO CUARTO</b>		
		CUERPOS DE VOLUNTARIOS		
Unico.		Furrieles y bandas de cornetas.....		4.172.16
5.º		<b>CAPÍTULO QUINTO</b>		
		COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS Y REEMPLAZOS		
1.º	1.º	Comisiones activas del servicio.....	49.911.60	
	2.º	Jefes y Oficiales en expectación de embarco..	7.500	
	3.º	Reservas de Santo Domingo.....	324	
	4.º	Milicias disciplinarias á extinguir.....	9.172	
	5.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes.....	37.600	
	6.º	Gratificaciones.....	648	
			105.155.60	
		Baja: por vacantes y licencias.....	6.211.33	
				98.944.27
6.º		<b>CAPÍTULO SEXTO</b>		
		PERSONAL ECLESIASTICO DE HOSPITALES		
Unico.		Para esta atención.....		4.506
7.º		<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b>		
		MATERIALES DIVERSOS		
1.º	1.º	Utensilio y alumbrado.....	724	
	2.º	Material de hospitales.....	48.837.67	
	3.º	Transportes militares.....	57.122	
	4.º	Material de Artillería.....	9.000	
	5.º	Idem de Ingenieros.....	10.000	
	6.º	Alquileres y limpieza de edificios.....	4.731	
	7.º	Agua.....	400	
				130.814.67
8.º		<b>CAPÍTULO OCTAVO</b>		
		GASTOS DIVERSOS		
Unico.		Para esta atención.....		3.500
9.º		<b>CAPÍTULO NOVENO</b>		
		CRUCES PENSIONADAS		
Unico.		Para esta atención.....		937.50
10		<b>CAPÍTULO DÉCIMO</b>		
		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR		
Unico.		Para esta atención.....		9.600
11		<b>CAPÍTULO UNDÉCIMO</b>		
		EJERCICIOS CERRADOS		
1.º	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	59.720.57	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
				59.720.57
		A deducir: descuento de haberes.....		1.094.564.32
				44.557.55
		<b>TOTAL de la Sección tercera.....</b>		<b>1.050.006.77</b>
<b>SECCION CUARTA</b>				
<b>Hacienda</b>				
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>		
		PERSONAL ADMINISTRATIVO		
1.º	1.º	Intendencia general de Hacienda.....	14.750	
	2.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	17.750	
	3.º	Tesorería central.....	6.100	
	4.º	Escribientes y servicio.....	15.760	
				54.360
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>		
		MATERIAL ADMINISTRATIVO		
Unico.		Para esta atención.....		2.700
3.º		<b>CAPÍTULO TERCERO</b>		
		ATENCIÓNES GENERALES		
1.º	1.º	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.482	
	2.º	Traslación de caudales.....	2.000	
	3.º	Impresiones.....	4.750	
	4.º	Amillaramiento.....	6.000	
				16.232
4.º		<b>CAPÍTULO CUARTO</b>		
		GASTOS EVENTUALES		
Unico.		Comisiones de servicio.....		2.900
5.º		<b>CAPÍTULO QUINTO</b>		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.— <i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	20.875	
	2.º	Administraciones locales de Aduanas y Colecciones.....	74.630	
	3.º	Resguardos de Aduanas.....	56.910	
				152.415
6.º		<b>CAPÍTULO SEXTO</b>		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.— <i>Material.</i>		
1.º	1.º	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	1.000	
	2.º	Administraciones locales de Aduanas y Colecturías.....	2.915	
	3.º	Resguardos de Aduanas.....	900	
				4.815

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
7.º		<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b>		
		GASTOS DIVERSOS		
	1.º	Valor y conducción de efectos timbrados.....	4.000	
	2.º	Premios de recaudación y expendición.....	>	4.000
8.º		<b>CAPÍTULO OCTAVO</b>		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	33.310'72	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	>	
				33.310'72
		A deducir: descuento de haberes.....		270.732'72
				20.687'50
		TOTAL de la Sección cuarta.....		250.045'22
		<b>SECCION QUINTA</b>		
		Marina.		
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>		
		PERSONAL MARÍTIMO		
	1.º	Gastos de la provincia y Comandancia.....	52.337	
	2.º	Comisión hidrográfica.....	14.526	
	3.º	Personal de la Estación naval.....	49.037'92	
				115.900'92
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>		
		MATERIAL MARÍTIMO		
Unico.		Gastos de oficina de la Ordenación, Inscripción marítima y material de la lancha, buque de estación y cañonero.....	>	38.848'40
3.º		<b>CAPÍTULO TERCERO</b>		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	6.809'29	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	>	
				6.809'29
		A deducir: descuento de haberes.....		161.558'61
				11.100
		TOTAL de la Sección quinta.....		150.458'61
		<b>SECCION SEXTA</b>		
		Gobernación.		
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>		
		GOBIERNO GENERAL—Personal.		
Unico.		Gobierno general y su Secretaría.....	>	45.400
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>		
		GOBIERNO GENERAL—Material.		
	1.º	Comisiones del servicio.....	500	
	2.º	Gobierno general.....	2.000	
	3.º	Cablegramas.....	4.000	
	4.º	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatación.....	5.096	
	5.º	Comisión de Estadística.....	300	
				11.896
3.º		<b>CAPÍTULO TERCERO</b>		
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		
Unico.		Para la nueva organización de este Tribunal..	>	6.000
4.º		<b>CAPÍTULO CUARTO</b>		
		COMUNICACIONES—Personal.		
Unico.		Para esta atención.....	>	81.570
5.º		<b>CAPÍTULO QUINTO</b>		
		COMUNICACIONES—Material.		
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	24.890	
	2.º	Conducciones terrestres.....	114.458	
	3.º	Convenios internacionales.....	200	
	4.º	Valores declarados.....	>	
				139.548
6.º		<b>CAPÍTULO SEXTO</b>		
		ESTABLECIMIENTOS PIOS		
	1.º	Hospital de San Germán.....	3.452	
	2.º	Idem de Caridad para mujeres.....	264	
				3.716
7.º		<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b>		
		SANIDAD—Personal.		
	1.º	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia.....	520	
	2.º	Servicio sanitario de puertos.....	6.960	
	3.º	Lazaretos de la isla de Cabra.....	360	
				7.840
8.º		<b>CAPÍTULO OCTAVO</b>		
		SANIDAD—Material.		
Unico.		Para esta atención.....	>	566
9.º		<b>CAPÍTULO NOVENO</b>		
		ATENCIÓNES GENERALES		
Unico.		Para esta atención.....	>	20.432
10		<b>CAPÍTULO DÉCIMO</b>		
		GASTOS EVENTUALES		
Unico.		Para gastos de policía, correos extraordinarios, telegramas y anuncios de salida de vapores.....	>	2.500
11		<b>CAPÍTULO UNDÉCIMO</b>		
		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL		
Unico.		Para esta atención.....	>	290.621'31

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
12		<b>CAPÍTULO DUODÉCIMO</b>		
		CUERPO DE ORDEN PÚBLICO		
Unico.		Para esta atención.....	>	96.555'06
13		<b>CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO</b>		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	1.796'12	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	>	
				1.796'12
		A deducir: descuento de haberes.....		708.440'49
				27.930
		TOTAL de la Sección sexta.....		680.510'49
		<b>SECCION SÉPTIMA</b>		
		Fomento.		
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>		
		INSTRUCCIÓN PÚBLICA—Personal.		
	1.º	Instituto de segunda enseñanza.....	28.310	
	2.º	Escuelas Normales.....	14.000	
				42.310
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>		
		INSTRUCCIÓN PÚBLICA—Material.		
Unico.		Para esta atención.....	>	4.940
3.º		<b>CAPÍTULO TERCERO</b>		
		OBRAS PÚBLICAS—Personal.		
Unico.		Para esta atención.....	>	48.090
4.º		<b>CAPÍTULO CUARTO</b>		
		OBRAS PÚBLICAS—Material.		
	1.º	Indemnizaciones.....	2.500	
	2.º	Gastos diversos.....	1.400	
				3.900
5.º		<b>CAPÍTULO QUINTO</b>		
		CARRETERAS—Material.		
Unico.		Estudios y nuevas construcciones, reparaciones y conservación.....	>	225.000
6.º		<b>CAPÍTULO SEXTO</b>		
		FERROCARRILES—Material.		
Unico.		Subvenciones.....	>	125.000
7.º		<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b>		
		NAVEGACIÓN MARÍTIMA—Personal.		
Unico.		Faros.....	>	20.625
8.º		<b>CAPÍTULO OCTAVO</b>		
		NAVEGACIÓN MARÍTIMA—Material.		
	1.º	Puertos.....	22.650	
	2.º	Faros.....	49.700	
	3.º	Boyas y valizas.....	>	
				72.350
9.º		<b>CAPÍTULO NOVENO</b>		
		CONSTRUCCIONES CIVILES—Material.		
Unico.		Obras nuevas, conservación y reparación....	>	14.100
10		<b>CAPÍTULO DÉCIMO</b>		
		MINAS—Material.		
Unico.		Para esta atención.....	>	100
11		<b>CAPÍTULO UNDÉCIMO</b>		
		AUXILIOS Y ASIGNACIONES		
	1.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio..	400	
	2.º	Subvenciones.....	2.000	
	3.º	Junta de composición y venta de terrenos baldíos.....	460	
	4.º	Material para la comprobación de pesas y medidas.....	50	
	5.º	Gastos de oposiciones á cátedras.....	500	
	6.º	Celebración del cuarto centenario del descubrimiento de la isla.....	40.000	
				43.410
12		<b>CAPÍTULO DUODÉCIMO</b>		
		COLONIZACIÓN		
	1.º	Personal.....	900	
	2.º	Material.....	600	
				1.500
13		<b>CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO</b>		
		CONCURSOS AGRÍCOLAS		
	1.º	Personal.....	100	
	2.º	Material.....	500	
	3.º	Premios.....	1.000	
				1.600
14		<b>CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO</b>		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	1.967'05	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	>	
				1.967'05
		A deducir: descuento de haberes.....		604.892'05
				11.102'50
		TOTAL de la Sección séptima.....		593.789'55
		<b>RESUMEN GENERAL</b>		
				Pesos.
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	802.407'75	
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	352.598'86	
		— 3.ª—Guerra.....	1.050.006'77	
		— 4.ª—Hacienda.....	250.045'22	
		— 5.ª—Marina.....	150.458'61	
		— 6.ª—Gobernación.....	680.510'49	
		— 7.ª—Fomento.....	593.789'55	
		TOTAL GENERAL.....	3.879.817'25	

**ESTADO LETRA B**

*Presupuesto de ingresos de la isla de Puerto Rico para 1893-94.*

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>				
<b>Contribuciones é impuestos.</b>				
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>		
	1.º	Contribución territorial.....	400.000	
	2.º	Idem de industria y comercio..	300.000	
	3.º	Derechos reales y transmisión de bienes.....	125.000	
	4.º	Impuesto de Minas; canon por razón de superficie, 1 por 100 del producto bruto.....	500	
	5.º	Idem de cédulas personales.....	60.000	
	6.º	Idem de 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros y de transporte de mercancías en ferrocarril y vapores de cabotaje.....	8.000	893.500
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>		
Único.		Derechos de consumos.....	»	160.000
		<b>TOTAL de la Sección primera.....</b>		<b>1.053.500</b>
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>				
<b>Aduanas.</b>				
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>		
		<b>DERECHOS DE ARANCEL</b>		
	1.º	Derechos de importación.....	1.700.000	
	2.º	Idem de exportación.....	283.000	1.983.000
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>		
		<b>DERECHOS ESPECIALES</b>		
	1.º	Derechos de carga, descarga, embarco y desembarco de viajeros.....	125.000	
	2.º	Depósito mercantil.....	2.000	
	3.º	Multas y comisos.....	15.000	
	4.º	Derecho transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación.....	175.000	317.000
		<b>TOTAL de la Sección segunda.....</b>		<b>2.300.000</b>
<b>SECCIÓN TERCERA</b>				
<b>Rentas Estancadas.</b>				
Único.		<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>		
		<b>EFECTOS TIMBRADOS</b>		
	1.º	Bulas.....	1.200	
	2.º	Papel sellado.....	90.000	
	3.º	Idem de pagos al Estado.....	28.000	
	4.º	Sellos de comunicaciones.....	130.000	
	5.º	Idem de recibos y cuentas.....	7.000	
	6.º	Idem de documentos de giro.....	15.000	
	7.º	Idem de pólizas y seguros.....	1.600	
	8.º	Libranzas para la prensa periódica.....	2.500	
	9.º	Sellos y documentos de Aduanas.....	30.000	305.300
		<b>TOTAL de la Sección tercera.....</b>		<b>305.300</b>
<b>SECCIÓN CUARTA</b>				
<b>Bienes del Estado.</b>				
1:		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>		
		<b>PRODUCTOS EN RENTA</b>		
	1.º	Arrendamiento de fincas.....	1.000	
	2.º	Idem de baldíos y realengos.....	»	
	3.º	Canon de solares.....	100	
	4.º	Productos de todas clases de montes del Estado.....	»	
	5.º	Réditos de censos.....	100	1.200
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>		
		<b>PRODUCTOS EN VENTA</b>		
	1.º	Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.....	4.000	
	2.º	Idem id. posteriores á dicha ley.....	15.000	
	3.º	Idem de baldíos y realengos, según reglamento de 17 de Abril de 1884.....	2.200	
	4.º	Redenciones de censos.....	1.500	22.700
		<b>TOTAL de la Sección cuarta.....</b>		<b>23.900</b>
<b>SECCIÓN QUINTA</b>				
<b>Ingresos eventuales.</b>				
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>		
		<b>DIFERENTES CONCEPTOS</b>		
	1.º	Alcances de cuentas.....	3.500	
	2.º	Cédulas de privilegios.....	»	
	3.º	Cesiones y restituciones.....	100	
	4.º	Impuesto de rifas y loterías.....	120.000	
	5.º	Intereses del 6 por 100 de demora.....	2.500	
	6.º	Mandas pías.....	105	
	7.º	Medias anatas.....	100	
	8.º	Mostrencos.....	300	
	9.º	Oficios vendibles y renunciables.....	300	
	10.	Corrales de pesca.....	2.500	
	11.	Productos de presidio.....	»	
	12.	Idem sin aplicación determinada.....	2.000	
	13.	Reintegro de pagos de ejercicios cerrados.....	40.000	
	14.	Venta de pólvora y de efectos inútiles.....	100	
	15.	Correos.—Derechos de apartado.....	400	
	16.	Beneficio de acuñación de moneda.....	»	
		<b>TOTAL de la Sección quinta.....</b>		<b>171.905</b>

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>		
		<b>EJERCICIOS CERRADOS</b>		
	1.º	De la Sección primera.....	40.000	
	2.º	De la idem segunda.....	2.000	
	3.º	De la idem tercera.....	50	
	4.º	De la idem cuarta.....	2.000	
	5.º	De la idem quinta.....	5.000	49.050
		<b>TOTAL de la Sección quinta.....</b>		<b>220.955</b>
<b>RESUMEN GENERAL</b>				
			Pesos.	
		Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	1.053.500	
		— 2.ª—Aduanas.....	2.300.000	
		— 3.ª—Rentas Estancadas.....	305.300	
		— 4.ª—Bienes del Estado.....	23.900	
		— 5.ª—Ingresos eventuales.....	220.955	
		<b>TOTAL de ingresos.....</b>	<b>3.903.655</b>	

Madrid 21 de Junio de 1893.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA.

*Relación de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico, que en su caso y debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1893-94.*

Capítulos..	Artículos..	SERVICIOS	MOTIVOS
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>			
<b>OBLIGACIONES GENERALES</b>			
7.º	Único.	Intereses, amortización de la deuda, incluso la flotante del Tesoro.....	Por aumento que puedan tener estos servicios.
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>			
<b>GRACIA Y JUSTICIA</b>			
9.º	Único.	Confinados á presidio.....	Por el mayor número de estancias que puedan ocurrir.
<b>SECCIÓN TERCERA</b>			
<b>GUERRA</b>			
3.º	1.º	Personal del cuerpo de Infantería.....	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, reliefs que se concedan y cruces pensionadas.
	2.º	Idem id. de Caballería.....	
	3.º	Idem id. de Artillería.....	
	4.º	Idem de la Brigada Sanitaria.....	
5.º	5.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes.....	Por el mayor número de los que reglamentariamente pasen á esta situación.
7.º	1.º	Utensilio.....	Por el aumento que puedan exigir las obligaciones, por el que ocurra con motivo de los arrendamientos de edificios y mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias.
	2.º	Material de hospitales.....	
	6.º	Alquileres y limpieza de edificios.....	
9.º	Único.	Cruces pensionadas.....	Mayer número de individuos con goce de pensión de cruz, ó entren en él.
<b>SECCIÓN CUARTA</b>			
<b>HACIENDA</b>			
3.º	1.º	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.º	Traslación de caudales.....	
	4.º	Amillaramientos.....	
4.º	Único.	Comisiones del servicio.....	
7.º	1.º	Valor y conducción de efectos timbrados.....	
<b>SECCIÓN QUINTA</b>			
<b>MARINA</b>			
2.º	Único.	Material marítimo, carbones y raciones...	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones.
<b>SECCIÓN SEXTA</b>			
<b>GOBERNACIÓN</b>			
2.º	3.º	Cablegramas.....	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
5.º	4.º	Valores declarados.....	
7.º	2.º	Servicio sanitario.....	
9.º	3.º	Lazareto de la isla de Cabra.....	
10	Único	Alquileres de edificios.....	
	Único	Gastos eventuales.....	
<b>SECCIÓN SÉPTIMA</b>			
<b>FOMENTO</b>			
5.º	Único.	Estudios, nuevas construcciones, reparación y conservación de carreteras.....	Por la necesidad que puede haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas, y obras en los edificios ocupados por ramos civiles.
6.º	Único.	Estudios y nuevas construcciones de ferrocarriles.....	
8.º	1.º	Puertos.....	
	2.º	Faros.....	
9.º	Único.	Construcciones civiles, obras nuevas, conservación y reparación.....	

Madrid 21 de Junio de 1893.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA.

ESTADO COMPARATIVO por secciones de los créditos que se consideran necesarios en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1893-94 y los aprobados para el de 1892-93.

SECCIONES	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1893-94	
	Para 1893-94. Pesos.	En 1892-93. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. <sup>a</sup> Obligaciones generales.....	802.407'75	815.708'71	»	13.300'96
2. <sup>a</sup> Gracia y Justicia.....	352.598'86	354.419'85	»	1.820'99
3. <sup>a</sup> Guerra.....	1.050.006'77	1.004.605'69	45.401'08	»
4. <sup>a</sup> Hacienda.....	250.045'22	222.131'17	27.914'05	»
5. <sup>a</sup> Marina.....	150.458'61	120.247'96	30.210'65	»
6. <sup>a</sup> Gobernación.....	680.510'49	730.238'68	»	49.728'19
7. <sup>a</sup> Fomento.....	598.789'55	521.178'20	72.611'35	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>3.879.817'25</b>	<b>3.768.530'26</b>	<b>176.137'13</b>	<b>64.850'14</b>
Diferencia en más para 1893-94.....			111.286'99	

ESTADO COMPARATIVO por secciones del presupuesto de ingresos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1893-94 y los aprobados para el de 1892-93.

SECCIONES	INGRESOS CALCULADOS		DIFERENCIA EN 1893-94	
	Para 1893-94. Pesos.	En 1892-93. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. <sup>a</sup> Contribuciones é Impuestos.....	1.053.500	857.400	196.100	»
2. <sup>a</sup> Aduanas.....	2.300.000	2.330.000	»	30.000
3. <sup>a</sup> Rentas estancadas.....	305.300	285.900	19.400	»
4. <sup>a</sup> Bienes del Estado.....	23.900	34.000	»	10.100
5. <sup>a</sup> Ingresos eventuales.....	220.955	140.000	80.955	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>3.903.655</b>	<b>3.647.300</b>	<b>296.455</b>	<b>40.100</b>
Diferencia en más para 1893-94.....			256.355	

BALANCE de los ingresos y gastos presupuestos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1893-94.

PRESUPUESTO DE GASTOS		PRESUPUESTO DE INGRESOS	
SECCIONES	CONCEPTO Pesos.	SECCIONES	CONCEPTO Pesos.
1. <sup>a</sup>	Obligaciones generales..... 802.407'75	1. <sup>a</sup>	Contribuciones é impuestos..... 1.053.500
2. <sup>a</sup>	Gracia y Justicia..... 352.598'86	2. <sup>a</sup>	Aduanas..... 2.300.000
3. <sup>a</sup>	Guerra..... 1.050.006'77	3. <sup>a</sup>	Rentas estancadas..... 305.000
4. <sup>a</sup>	Hacienda..... 250.045'22	4. <sup>a</sup>	Bienes del Estado..... 23.900
5. <sup>a</sup>	Marina..... 150.458'61	5. <sup>a</sup>	Ingresos eventuales..... 220.955
6. <sup>a</sup>	Gobernación..... 680.510'49		
7. <sup>a</sup>	Fomento..... 598.789'55		
	<b>TOTAL..... 3.879.817'25</b>		<b>TOTAL..... 3.903.655</b>
A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores:			
1. <sup>a</sup>	Obligaciones generales..... 1.375		
2. <sup>a</sup>	Gracia y Justicia.. 2.870'57		
3. <sup>a</sup>	Guerra..... 708'82		
4. <sup>a</sup>	Hacienda..... 2.832'89		
6. <sup>a</sup>	Gobernación..... »		
7. <sup>a</sup>	Fomento..... 85'41		
	<b>TOTAL de gastos á satisfacer.. 3.871.944'56</b>		
Y siendo los gastos á satisfacer.....			3.871.944'56
Resulta un <i>superávit</i> de.....			31.710'44

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Joaquín Girón Arcas, Registrador de la propiedad de Valverde del Camino, sobre declaración de méritos por los trabajos de reorganización practicados en el Registro de la propiedad de San Clemente:

Resultando que al tomar posesión D. Joaquín Girón Arcas del Registro de la propiedad de San Clemente, estaban sin encuadernar 134 libros de tomas de razón de la antigua Contaduría de hipotecas, los cuales se hallaban en rústica y tenían muchas hojas descosidas é involucradas; que los índices de esta antigua Contaduría estaban también sin encuadernar, pues se llevaban en libros cosidos y sin carpetas de resguardo, por cuyo motivo muchas de sus hojas se hallaban dispersas y algunas divididas en dos ó más pedazos; que los índices del moderno Registro se encontraban en mal estado de conservación y eran defectuosos é incompletos porque no contenían indicaciones de muchas inscripciones; que algunos apellidos del índice de personas no estaban debidamente incluidos en las letras que les correspondía, sino en otras, y los índices de fincas rústicas no contenían todas las casillas que exige el modelo oficial, y los de urbanas, si bien contenían aun más datos que los que este modelo exige, no estaban agrupados y clasificados estos datos por el orden que establece dicho modelo:

Resultando que el Registrador recurrente ha encuadernado á su costa los 134 libros de toma de razón de la antigua Contaduría, así como los índices de la misma, refundiendo aquéllos en 51 libros y formando con estos 22 volúmenes bastante grandes, unos y otros debidamente rotulados en sus lomos con las indicaciones precisas para su fácil manejo; que ha subsanado los defectos de que adolecían los índices del moderno Registro, confeccionando al efecto nuevos índices de fincas rústicas, de fincas urbanas y de personas, los cuales constituyen 31 volúmenes de 88 á 392 folios cada uno, perfectamente encuadernados, y contienen un total de 53.600 indicaciones, para lo que ha tenido que examinar más de 66.000 folios de los libros del Registro moderno, habiéndole ocasionado un desembolso de 2.367 pesetas, con más 182 por la encuadernación de los libros é índices de la antigua Contaduría; que los nuevos índices de fincas rústicas se han formado por Ayuntamientos y por riguroso orden alfabético, y con arreglo á los modelos oficiales, habiendo dejado suficiente espacio entre los asientos para hacer las necesarias anotaciones, así como también varias hojas en blanco al final de cada letra; que el nuevo índice de fincas urbanas es general para todos los Ayuntamientos del partido, se lleva por orden alfabético con arreglo á los modelos oficiales, contiene además cuatro casillas referen-

tes á la clase de la finca, al barrio en que radica, y á los de sus linderos y forma un solo volumen; que los nuevos índices de personas, formados por Ayuntamientos y por riguroso orden alfabético y con algunas líneas en blanco á continuación de cada asiento y algunas hojas á continuación de cada letra para extender las sucesivas anotaciones, contienen, además del encasillado oficial, una casilla especial para hacer indicación de la finca en que aparece la inscripción, anotación ó cancelación en que se halla interesada la persona, expresándose si la finca es urbana, la calle y número en que radica, y si es rústica, la clase de cultivo á que se dedica y el nombre de ella ó del pago en que está enclavada.

Resultando que girada visita extraordinaria al Registro de la propiedad de San Clemente, en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875, aparece que D. Joaquín Girón Arcas ha desempeñado esta oficina con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento:

Resultando que oído el anterior Registrador, ha manifestado que los libros de la antigua Contaduría de hipotecas estaban bastante deteriorados, y era conveniente, por tanto, ponerlos en condiciones de duración, y que lo mismo los índices de la antigua Contaduría que los del moderno Registro, aparecían defectuosos, por cuya razón había dado ya principio el informante á la formación de otros nuevos:

Resultando que el Juez delegado informa que los trabajos practicados por D. Joaquín Girón Arcas en el Registro de la propiedad de San Clemente han sido tan grandes y tan completos que no pueden conceptuarse como ejecutados en cumplimiento riguroso de las disposiciones de la ley Hipotecaria, de su reglamento y de las demás á que deben atenerse los Registradores, puesto que no se ha limitado á practicar los asientos de presentaciones, inscripciones, anotaciones y cancelaciones, ni añadir á los índices que encontró los datos que exigían los documentos despachados por dicho Registrador, ni á llevar todo el considerable despacho del Registro con inteligencia y celo extremados, sino que además de esto, y después de haber encuadernado los libros é índices de la antigua Contaduría, ha sustituido los deficientes y embrollados índices del moderno Registro por otros que están ejecutados con arreglo á los modelos oficiales y aun con más datos de los que estos exigen, por todo lo cual propone que se declare que concurre en dicho funcionario la circunstancia 2.<sup>a</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, después de hacer suyo en todas sus partes el informe del Juez delegado, manifiesta que los trabajos especiales realizados por D. Joaquín Girón Arcas son dignos de consideración y pueden dar lugar á la declaración de

mérito especial, con arreglo al art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Visto este Real decreto y la Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que los trabajos practicados por Don Joaquín Girón Arcas en el Registro de la propiedad de San Clemente, con la formación de nuevos índices de fincas rústicas, de fincas urbanas y de personas del moderno Registro, y la encuadernación de los libros é índices de la antigua Contaduría son de verdadera importancia y de notoria utilidad para el mejor y más acertado desempeño de la oficina del Registro, y han ocasionado á dicho funcionario crecidos desembolsos:

Considerando que los referidos trabajos constituyen un servicio especial y extraordinario, toda vez que el Registrador no estaba obligado por razón de su cargo á realizarlos del modo y forma que lo ha hecho:

Considerando que según resulta de la visita extraordinaria girada á dicho Registro en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875, el expresado funcionario ha llevado la oficina con sujeción á las prescripciones de la ley Hipotecaria y su reglamento;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que D. Joaquín Girón Arcas se ha distinguido en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de San Clemente, por haber prestado un servicio especial y extraordinario con los trabajos de reorganización de dicho Registro, y que, en su consecuencia, ha contraído mérito especial; á tenor y para los efectos de la circunstancia 2.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, haciéndose constar así en su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1893.

MONTEIRO RÍOS

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Villadiago, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.<sup>a</sup>) de su reglamento y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que ninguno de los aspirantes adornados de condiciones legales ha justificado estar comprendido en alguna de las circunstancias del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, ni en el número 2.<sup>o</sup> de la Real orden de 22 de Marzo de 1892, ni figura tampoco en el primer tercio del escalafón del Cuerpo:

Considerando que por no estar previsto en dicho

Real decreto cómo ha de formarse la terna en el presente caso, esa Dirección general la ha formado teniendo en cuenta, como circunstancia preferente, la antigüedad de los solicitantes;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad de Villadiego, de cuarta clase, á D. Esteban Espinosa Escobar, que sirve el de Medinaceli y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

*Méritos y servicios del Registrador D. Esteban Espinosa Escobar.*

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Marzo de 1883. Por Real orden de 6 de Abril de 1888 se le nombra aspirante á Registros de la propiedad.

Ha sido Registrador interino de Aracena y Córdoba.

Por Real orden de 5 de Abril de 1890 se le nombra Registrador de la propiedad de Guía.

Por otra de 1.º de Septiembre de 1890 se le nombra Registrador de Medinaceli.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Nava del Rey, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Considerando que entre los aspirantes á dicho Registro que se hallan adornados de las condiciones legales, solo uno de ellos figura comprendido en la regla 1.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y tiene, por consiguiente, derecho á ser incluido en el primer lugar de la terna, según lo prevenido en la regla 1.ª del art. 9.º del citado Real decreto:

Considerando que ninguno de los demás aspirantes están comprendidos en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 5.º del repetido Real decreto, y por ello, según la segunda disposición transitoria del mismo, tienen preferencia los que hubiesen obtenido declaraciones de mérito, con arreglo á las disposiciones que regían antes de la publicación de dicho Real decreto, y según el núm. 2.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1892 los que tengan á su favor declaración de haberse distinguido en el desempeño de su cargo por celo:

Considerando que habiendo concurrido varios aspirantes que han obtenido declaraciones de mérito con arreglo á las disposiciones anteriores al susodicho Real decreto, y uno que tiene á su favor declaración de celo según la Real orden citada, esa Dirección ha tenido necesidad de completar la terna con dos de dichos aspirantes:

Considerando que no existe disposición alguna que determine á este efecto la preferencia entre esos aspirantes, y examinados los expedientes de declaración de méritos y de celo de cada uno de ellos no resulta diferencia alguna, porque todos obtuvieron aquellas declaraciones por trabajos en la confección y perfeccionamiento de los índices de sus respectivos Registros, por cuyo motivo, inspirándose ese Centro en la regla 3.ª del art. 9.º del referido Real decreto, ha propuesto para completar la terna á los dos más antiguos por su respectivo orden de antigüedad;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad de Nava del Rey, de segunda clase, á D. Rafael Ramos Bascuñana, que sirve el de Pego y figura en primer lugar en la terna formada por esa Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

*Méritos y servicios del Registrador D. Rafael Ramos Bascuñana.*

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Diciembre de 1873.

Por Real orden de 15 de Junio de 1883 se le nombra individuo del Cuerpo de aspirantes á Registros con el núm. 8.

Por Real orden de 22 de Noviembre de 1883 se le nombra Registrador de la propiedad de Sedano.

Por otra de 5 de Febrero de 1884 se le nombra Registrador de Redondeña.

Por acuerdo de esta Dirección de 31 de Julio de 1885 se

hace constar en su expediente la publicación de una obra titulada *Tratado de legislación hipotecaria en sinopsis*.

Por acuerdo de 1.º de Abril de 1887 se le declara comprendido en la circunstancia 4.ª del art. 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887.

Por Real orden de 14 de Junio de 1887 se le traslada al Registro de Pego.

Por Real orden de 19 de Febrero de 1892 se le declara comprendido en la regla 1.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, por la publicación de una obra titulada *Capacidad de los menores para contratar con arreglo al derecho civil común*.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Durango, de tercera clase, á Don Víctor Fuentes del Río, que sirve el de Castuera, y resulta con mejor derecho entre los demás aspirantes que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden con fecha 13 de los corrientes comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega, decretada en 15 de Abril último por el Gobernador civil de la provincia de Palencia.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del citado pueblo aparece: que el Ayuntamiento no ha cumplido en el presente año económico con lo dispuesto en los artículos 64 al 70 de la ley Municipal, encontrándose en virtud de esta irregularidad funcionando la Junta municipal que debió haber cesado en el segundo mes del año económico corriente; que tampoco se ha cumplido con lo determinado por los artículos 97 y 108 por lo que se refiere á que deben rubricarse las actas por el Alcalde y sellarse con el del Ayuntamiento en todas sus hojas; que en los meses de Febrero á Junio y Diciembre de 1892 y Enero á Abril del 93, no se ha acordado la distribución é inversión de fondos, y por tanto, cumplido lo dispuesto en el art. 155 de la misma ley; que cuatro individuos no están incluidos en la lista definitiva de electores del distrito municipal, no obstante reunir las circunstancias para ser incluidos en la misma, según resulta del padrón de vecinos; que según el padrón de cédulas personales del corriente ejercicio han sido pedidas á la Administración de Hacienda de la provincia 285 cédulas de diferentes clases, siendo así que según el padrón de vecinos de este año corresponden 380; que el Pósito municipal de la villa se encuentra sin Administrador desde el año económico de 1884-85 en que se formaron las cuentas de oficio contra D. Celestino Asejo y fueron remitidas al Gobierno civil de la provincia, habiéndose suspendido la ejecución que contra el mismo se estaba llevando á efecto por disposición gubernativa, según consta en comunicación de 28 de Enero de 1886, en cuya época tenía el Pósito 211 fanegas y un cuartillo de existencias, y según sus creces al 1889-90 debiera haber tenido 259 fanegas 18 cuartillos; que el edificio titulado hospital se halla en un estado de inminente ruina, y es tal el abandono en que el Ayuntamiento lo tiene, que hasta ignora el paradero de las llaves de sus diferentes dependencias, excepto las de la vivienda del piso bajo que se da gratis á un vecino, con la obligación de recibir á los pobres transeuntes y darles bagajes; que en el repartimiento de consumos y en la distribución de categorías para hacer efectivo el repartimiento, se ha procedido de una manera caprichosa é ilegal; que no ha remitido el Ayuntamiento al Gobierno civil los extractos de los acuerdos tomados para que fueran insertos en el *Boletín oficial*, y que la Administración en general está bastante descuidada, por cuanto desde el año 1877-79 sólo hay aprobados dos ejercicios, estando desde el 77 al 79,

84 á 85 y 86 devueltos por la Sección de Contabilidad de la provincia hace ya mucho tiempo para contestar reparos, cuya formalidad todavía no se ha cumplido.

En la sesión extraordinaria á que el Ayuntamiento fué convocado una vez terminada la visita de inspección con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 41 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, el Alcalde expuso en defensa de la Corporación cuanto estimó oportuno, y el Concejal D. Honesto Ordóñez manifestó que debía ser eliminado de la responsabilidad que por esta visita ú otro acto cualquiera pudiera alcanzar al Ayuntamiento en virtud á que no ha asistido á las sesiones ni ha intervenido en ninguno de los acuerdos.

El Gobernador de Palencia, en vista del expediente, acordó por providencia de 17 de Abril último suspender á D. Santiago de la Fuente, D. Pascual Tapia, Don Pedro Ruiz, D. Benito Balsillo, D. Lucio Abad y D. Miguel Ibáñez en los cargos de Concejales, y al primero además en el de Alcalde, nombrando para sustituirlos igual número de interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio limita su nota á exponer á V. E. que, á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, procedía remitir el expediente á informe de la Sección que tiene el honor de consultar á V. E.

Como los cargos extractados revelan grande descuido en la Administración municipal de Itero de la Vega, del cual claro es que son responsables los Concejales por su negligencia en el cumplimiento de sus deberes, la Sección considera que está bien impuesta la corrección decretada por el Gobernador de Palencia, si bien entiende debe instruirse, en cuanto al Alcalde, el expediente de separación á que se refiere el artículo 189 de la ley Municipal.

En su virtud, la Sección opina que procede:

1.º Confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador, fecha 17 de Abril último, por la que suspendió al Alcalde en su doble cargo y cinco Concejales más del Ayuntamiento de Itero de la Vega.

2.º Instruir enseguida el expediente de reparación del Alcalde suspenso que previene el art. 189 de la ley Municipal.

Remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios por si entendieran que entre los cargos extractados hay alguno que pudiera constituir delito».

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Camuñas, decretada por ese Gobierno en 21 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Camuñas, decretada por el Gobernador de Toledo en 21 de Abril último, y que se remite con Real orden de 12 de Junio, recibida el 14.

De la visita de inspección practicada y para la que se citó á los hoy suspensos, aparece que algunos pliegos del libro de actas no son del papel sellado correspondiente; que no se han celebrado las sesiones ordinarias precisas, ni se ha hecho la citación para las extraordinarias; que hay actas que no están autorizadas por los Concejales más que con medias firmas, ó que no constan al margen los nombres de los asistentes; que no se ha acordado mensualmente la distribución de fondos, no se han organizado en la segunda sesión las Comisiones ni constituido la Junta municipal; que no se ha rectificado anualmente el padrón de vecinos, ni dividido el término en dos distritos, ni nombrado los Tenientes de Alcalde; que no se han exhibido más libros del Pósito que los de 1887 y 88; que en el año 1891-92 no se han llevado libro Diario de Caja ni de actas de arqueo, y en el año económico actual no se hacen las anotaciones debidas; que no se han formado presupuestos adicionales para las resultas de los de 1890-91 y 91-92; que no se presentaron los libros para el repartimiento de consumos; que se han satisfecho cantidades para pago de viajes que no están justificados por valor de 985 pesetas en el año 91-92, y 844 en el de 92-93; que á pesar de haber cantidad en el presupuesto para pagar al Médico de Beneficencia, se han tomado del capítulo de Imprevistos para 1891-92, 200 pesetas, gastándose 300

más de las consignadas; que no constan rendidas las cuentas municipales desde 1886-87; que en el acta de 8 de Enero del corriente año aparece consignado entre renglones el nombramiento de Médico interino; que no hay padrón de alojamiento y bagajes, y que en los apéndices al amillaramiento hay altas y bajas sin justificar.

El Secretario contestó á estos cargos que siempre los ingresos y gastos se habían anotado en legal forma; que el padrón de alojamiento y bagajes no lo cree preciso por no ser aquel pueblo de etapa.

Por los Concejales se expuso que no autorizaron las cantidades excesivas para viajes, y que la culpa de no estampar en los libros de actas más que medias firmas, y la de añadir pliegos que fueran del sello correspondiente sería del entonces Secretario, y que las 200 pesetas fueron por no querer el Médico de Beneficencia visitar los enfermos pobres.

El Gobernador, en vista del resumen redactado por el Delegado y de conformidad con el Negociado y la Secretaría, suspendió á los seis Concejales que constan en su comunicación al Alcalde, nombró otros interinos y acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Los graves cargos formulados y á que no contestan más que á algunos, y no de modo satisfactorio, los Concejales suspensos, demuestran que, no solo incurrieron en negligencia grave en la gestión de los intereses comunales, sino que alguno de ellos, como el relativo á la cantidad gastada en viajes, que varios de los interesados niegan, puede ser materia constitutiva de delito:

Vistos, pues, los artículos 180, 181 y 182 de la ley Municipal vigente;

La Sección opina que fué procedente en todas sus partes la providencia adoptada por el Gobernador de Toledo respecto á los seis Concejales del Ayuntamiento de Camuñas, cuyos nombres aparecen en el expediente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Abril último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1893.

MORET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

NEGOCIACIÓN DE OBLIGACIONES DEL TESORO

1.º El Banco de España abre una suscripción pública para negociar obligaciones del Tesoro, de las que ha de recibir en pago de la liquidación de la Deuda flotante, conforme á la base 2.ª del convenio transitorio para el servicio de Tesorería, aprobado por la ley de 24 del corriente Junio.

2.º Estas obligaciones son al portador, llevan la fecha de 30 de Junio actual, al vencimiento de 30 de Junio de 1894,

con interés de 5 por 100 anual, á pagar por trimestres vencidos en 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1893, y 31 de Marzo y 30 de Junio de 1894, fechas de los cuatro cupones que llevan unidos. Así el capital como los intereses están exentos del impuesto de 1 por 100 sobre los pagos del Estado. Los títulos son de dos series, de á 500 y de á 5.000 pesetas cada una, y se cederán á la par.

3.º Las obligaciones del Tesoro que se negocian serán admitidas á la par y sin someterse á prorrateo en pago de la operación de crédito proyectada para consolidar la Deuda flotante; el mismo Tesoro podrá recoger antes de su vencimiento las obligaciones que no se apliquen á la citada operación, abonando en efectivo el capital íntegro, si bien el pago de intereses sólo se verificará en este caso por los que tengan devengados hasta el día designado para la recogida.

Estas obligaciones tienen la condición de efectos públicos cotizables en Bolsa, y el Banco las recibirá en garantía de préstamos y créditos, como los demás valores de la Deuda del Estado.

4.º El Banco de España pagará los intereses de estas obligaciones y las recogerá á su vencimiento, si antes no hubiesen sido canceladas por efecto de la mencionada operación para consolidar la Deuda flotante.

5.º La suscripción se hará en las oficinas del Banco, en Madrid y sus sucursales, excepto en las islas Canarias, desde el día siguiente á este anuncio hasta el día 30 de Junio corriente, á las tres de la tarde.

6.º Los pagarés del Tesoro al vencimiento de 30 de Junio actual, serán admitidos en pago de estas obligaciones, endosándolos al Banco con la cláusula de «Valor entendido».

También se admitirán en pago los cupones de títulos de la Deuda del vencimiento de 1.º de Julio de 1893.

7.º Las proposiciones se extenderán en los impresos que facilitará el Banco, podrán hacerse directamente ó por mediación de Agentes de Cambio y Bolsa, y comprenderán cantidades de 500 pesetas ó múltiplos de esta suma.

8.º Al presentar los suscriptores sus proposiciones en las Cajas del Banco, deberán depositar, por lo menos, el 10 por 100 de la cantidad suscrita.

9.º Los resguardos al 10 por 100, ó de mayor cantidad recibida en efectivo, en cupones de la Deuda pública ó en pagarés del Tesoro, se admitirán en pago de las obligaciones que se negocien, devolviéndose el sobrante en el caso de que la entrega supere al importe de las obligaciones adjudicadas, pero sin que el Banco abone intereses por el anticipo.

10.º El suscriptor recibirá en cambio de su proposición un resguardo, en que conste la cantidad suscrita, con el cual acudirá á pagar su liquidación en las Cajas del Banco, el 30 de Junio precisamente.

11.º Las obligaciones del Tesoro se entregarán al suscriptor en el momento de satisfacer su importe en las Cajas.

Madrid 25 de Junio de 1893.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 22 de Junio de 1893.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	67	Viudo...	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	>	27	Hembra..	2	P.....	Tuberculosis.....	Zurita, 43.....	>
2	Idem....	21	Soltero..	Idem.....	Hospital Militar.....	>	28	Idem....	1	P.....	Tabes mesentérica.	Río, 19.....	>
3	Idem....	27	Casado..	Idem.....	Escuadra, 1.....	>	29	Idem....	8 m.	P.....	Idem.....	Quintana, 24.....	>
4	Idem....	79	Viudo...	Hemorr.ª cerebral.	Pontones, 2.....	>	30	Idem....	63	Casada..	Tifus (1).....	Norte, 23.....	>
5	Idem....	8	P.....	Laringitis.....	Hospital Provincial.....	>	31	Idem....	42	Soltera..	Fiebre infecciosa...	Lope de Vega, 55.....	>
6	Idem....	4 m.	P.....	Bronquitis.....	Particular, 6.....	>	32	Idem....	58	Viuda..	Endocarditis.....	Minas, 19.....	>
7	Idem....	4 m.	P.....	Idem.....	Costanilla de los Angeles, 1.....	>	33	Idem....	4 m.	P.....	Bronquitis.....	Luis Cabrera, 10.....	>
8	Idem....	9 m.	P.....	Idem.....	San Vicente Baja, 60.....	>	34	Idem....	1	P.....	Idem.....	Santa Engracia, 3.....	>
9	Idem....	5 m.	P.....	Pneumonía.....	San Cayetano, 4.....	>	35	Idem....	2	P.....	Idem.....	Madera, 17.....	>
10	Idem....	63	Casado..	Pulmonía.....	Claudio Coello, 13.....	>	36	Idem....	52	Casada..	Pneumonía.....	San Hermenegildo, 24.....	>
11	Idem....	2	P.....	Catarro bronquial.	Aguila, 30.....	>	37	Idem....	9 m.	P.....	Idem.....	Hospital Provincial.....	>
12	Idem....	62	Viudo...	Catarro pulmonar.	San Dámaso, 3.....	>	38	Idem....	62	Viuda..	Pulmonía.....	Monteleón, 4.....	>
13	Idem....	19 d.	P.....	Enterocolitis.....	Inclusa.....	>	39	Idem....	4	P.....	Enteritis.....	Martín de Vargas, 5.....	>
14	Idem....	8	P.....	Idem.....	Guindalera (lavadero)...	>	40	Idem....	74	Viuda..	Enterocolitis.....	Cañizares, 2, 4 y 6.....	>
15	Idem....	2 m.	P.....	Idem.....	Tres Peces, 6.....	>	41	Idem....	74	Casada..	Metroperitonitis...	Eguilaz, 3.....	>
16	Idem....	83	Casado..	Hernia estrangulada.....	Hospital Provincial.....	>	42	Idem....	69	Viuda..	Derrame seroso...	San Lucas, 6.....	>
17	Idem....	7	P.....	Infarto al hígado..	Santa Ana, 29.....	>	43	Idem....	21 d.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	>
18	Idem....	62	Soltero..	Nefritis (1).....	Hospital Provincial.....	>	44	Idem....	12 d.	P.....	Idem.....	Donoso Cortés, 1.....	>
19	Idem....	26	Idem....	Comoción cerebral	Plaza de la Independencia, 8.....	>	45	Idem....	28	Soltera..	Eclampsia.....	Hospital Provincial.....	>
20	Idem....	82	Idem....	Apoplejía cerebral.	Molino de Viento, 24.....	>	46	Idem....	1	P.....	Meningitis.....	Cardenal Cisneros, 30.....	>
21	Idem....	1 m.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	>	47	Idem....	80	Casada..	Senectud.....	Pozas, 4.....	>
22	Idem....	7 m.	P.....	Eclampsia.....	Moratines, 8.....	>	48	Idem....	14 d.	P.....	No determinada...	Inclusa.....	>
23	Idem....	10 d.	P.....	Idem.....	Humilladero, 3.....	>	49	Idem....	30	Soltera..	Inedia.....	Hospital Provincial.....	>
24	Idem....	4 m.	P.....	Meningitis.....	Claudio Coello, 35.....	>	50	Idem....	8 m.	P.....	Idem.....	Abades, 7.....	>
25	Idem....	Feto..	P.....	Idem.....	Arroyo del Torero, 8.....	>	51	Idem....	73	Viuda..	Idem.....	Salitre, 58.....	>
26	Hembra..	6	P.....	Sarampión.....	Hospital Provincial.....	>	52	Idem....	75	Casada..	Caquexia (1).....	Redondilla, 4.....	>
							53	Idem....	Feto..			Silva, 18.....	>
							54	Idem....				Justa, 4.....	>
							55	Idem....				Escorial, 11.....	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión.....	>	1	1
Tuberculosis.....	3	3	6
Otras infecciosas.....	>	2	2
Circulatorio.....	1	1	2
Respiratorio.....	8	6	14
Gástrico.....	5	3	8
Génito-urinario.....	1	>	1
Cerebro espinal.....	6	5	11
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	1	9	10
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>25</b>	<b>30</b>	<b>55</b>

Madrid 23 de Junio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Inspección general de la Guardia civil.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrió.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	1	>	4	2	7	2.260	140	42	>	9	>	>	21	7	2.451
Guadalajara.....	>	9	>	>	27	4.177	782	100	120	>	145	>	35	46	5.324
Segovia.....	27	7	>	1	64	1.019	>	59	>	>	>	>	44	68	1.078
Toledo.....	1	6	>	1	15	860	1.250	77	51	>	>	4	23	29	2.242
Cuenca.....	16	17	>	>	44	1.067	870	>	>	>	1	8	38	56	1.946
Ciudad Real.....	4	4	2	1	14	43	810	166	>	>	>	>	18	22	1.019
Gerona.....	1	1	>	>	2	306	62	>	>	10	>	>	5	7	378
Barcelona.....	>	>	>	>	>	>	70	>	>	>	>	>	1	>	70
Lérida.....	>	1	>	>	1	50	>	>	>	>	>	>	1	1	50
Tarragona.....	>	6	>	5	20	220	70	>	>	>	>	>	15	24	290
Córdoba.....	>	>	1	>	13	93	12	3	160	1	8	1	12	>	278
Sevilla.....	2	3	>	1	26	2.371	704	195	1.324	8	6	14	32	4	4.622
Cádiz.....	4	4	1	>	27	763	1.529	410	528	128	16	105	45	25	3.479
Huelva.....	24	7	1	>	63	387	462	64	168	10	3	10	33	48	1.104
Valencia.....	33	36	4	2	>	2.088	302	22	>	1	>	>	52	>	2.413
Castellón.....	2	4	2	>	36	525	12	>	>	>	>	>	8	36	537
Baleares.....	1	1	>	>	2	42	20	>	29	>	3	1	8	2	95
Pontevedra.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Lugo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Coruña.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Orense.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Huesca.....	5	5	2	6	39	937	46	20	>	>	>	2	12	15	1.005
Teruel.....	3	50	>	2	65	1.572	17	>	>	>	>	>	75	65	1.589
Zaragoza.....	1	3	>	>	7	588	311	>	>	>	>	>	4	7	899
Granada.....	>	2	>	1	14	573	149	19	>	>	>	>	7	14	741
Jaén.....	9	2	3	5	3	1.600	896	>	>	12	7	11	24	3	2.526
Valladolid.....	10	9	>	>	31	1.196	160	>	>	>	>	>	27	35	1.356
Zamora.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Salamanca.....	2	1	>	>	13	300	>	>	>	>	>	>	4	14	300
Ávila.....	3	17	>	17	99	3.916	8.242	38	>	2	>	>	35	127	12.198
Oviedo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
León.....	2	1	>	>	3	236	>	37	>	>	>	>	4	>	273
Palencia.....	2	>	>	>	2	2.939	27	30	>	6	5	18	13	9	3.025
Badajoz.....	>	2	3	2	14	573	296	>	194	>	12	7	14	14	1.082
Cáceres.....	>	>	>	1	>	1.071	380	161	199	>	>	>	12	56	1.811
Logroño.....	65	7	>	>	85	168	87	>	>	>	>	>	72	85	255
Burgos.....	3	22	1	1	47	>	>	3	>	3	>	>	27	47	6
Santander.....	11	12	>	>	53	182	22	56	>	2	>	>	31	42	262
Soria.....	16	27	>	2	57	492	982	>	>	>	>	>	42	50	1.474
Vizcaya.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Guipúzcoa.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Alava.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Navarra.....	3	7	>	>	17	>	30	>	>	>	>	>	10	17	30
14.º Tercio... { Norte.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
{ Sur.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Alicante.....	>	3	>	2	27	220	300	>	>	>	>	>	10	27	520
Murcia.....	9	11	6	3	59	>	102	>	>	>	>	>	1	>	102
Albacete.....	40	4	1	>	54	428	188	>	>	>	>	>	49	54	616
Málaga.....	2	3	10	4	44	80	2.065	23	252	3	2	2	81	33	2.427
Almería.....	>	>	>	>	>	>	80	>	>	>	>	>	1	>	80
Guardias jóvenes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
TOTAL.....	302	294	41	59	1.094	33.342	21.475	1.525	3.025	195	208	183	946	1.089	59.953

NOTAS. 1.ª—Del ganado relacionado anteriormente han sido denunciadas segunda vez 70 cabezas de cabrió.—2.ª—Se han verificado además 153 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 30 de Abril de 1893.—Hay un sello que dice: «Dirección general de la Guardia civil.»

## Dirección general de Instrucción pública.

## Primera enseñanza.

En el expediente promovido por Doña Josefa Manzanedo é Intestas, Marquesa de Manzanedo, solicitando la aprobación de una fundación benéfica y de instrucción en la villa de Santoña, ha emitido el Consejo de Instrucción pública el dictamen siguiente:

Examinados los estatutos del Colegio de San Juan Bautista y del Hospital de Nuestra Señora del Puerto, de la villa de Santoña, pertenecientes á la fundación que conforme á lo ordenado en su testamento por el Excmo. Sr. D. Juan Manuel Manzanedo y González, Marqués de Manzanedo, y Duque de Santoña, se ha formalizado al practicar las operaciones testamentarias del mismo señor, y que ha presentado á su aprobación la Sra. Marquesa de Manzanedo, entiende el Consejo que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio de 1886 procede se autorice y apruebe dicha fundación en los términos y para los efectos que dicha Real orden previene, por lo que se refiere al Colegio fundado, entendiéndose que el Ministerio de Fomento ha de ejercer por sí y por medio de delegados que del mismo dependan las facultades de protectorado que le son propias.

También deberá manifestarse á la Sra. Marquesa de Manzanedo la satisfacción con que ve el Gobierno el acto de esta fundación, y respetando en absoluto la libertad de instituir la en la forma y del modo más á propósito para cumplir la voluntad del fundador, se manifieste á dicha señora la conveniencia de que al constituir y redactar los reglamentos que establece el art. 25 de los estatutos, procure, si no se opone á sus propósitos, señalar con independencia y por medio de dos distintas inscripciones nominativas el capital y rentas que respectivamente han de servir para sostenimiento del Colegio y del Hospital, á fin de que su aplicación é inversión se haga separadamente, bajo la acción del patrono ó patronos, y sin que por esto se entienda menoscabadas en lo más mínimo sus facultades y atribuciones.

Y S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad á lo que en el anterior informe se expone, por lo que á la fundación de instrucción se refiere, se ha servido resolver como en el propio dictamen se propone, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para satisfacción de la interesada.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

## Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona la cátedra de Dibujo del antiguo y del natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880 y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y que se inserta á continuación.

«Los ejercicios serán cinco: tres gráficos y dos orales, y consistirán:

1.º En dibujar al lápiz una estatua del antiguo, sacada á la suerte de entre cuatro, en tamaño de Academia y término de seis días, á cuatro horas por día.

2.º En dibujar por el modelo vivo una figura del mismo tamaño de Academia en el término de seis días, á cuatro horas por día.

3.º En un estudio de paños tomado del maniquí. Queda á discreción del Tribunal elegir el ropaje, sin que éste se ciña exclusivamente al de lana.

4.º En contestar los opositores á tres preguntas de Anatomía, sacadas á la suerte de entre 20 por lo menos, explicando y demostrando en el encerado la situación, forma y uso de los músculos; si alguna ó algunas de las preguntas fuesen relativas á la miología, y en contestar asimismo otras tres preguntas, igualmente sacadas á la suerte de entre otras 20, acerca de las proporciones del cuerpo humano, de cualquiera edad ó sexo.

5.º En contestar tres preguntas sacadas por el propio modo á la suerte de entre igual número de las señaladas en el precedente, acerca de la perspectiva, con las explicaciones gráficas que la índole de las preguntas requiera.

Los ejercicios orales serán públicos, y los trabajos gráficos de los opositores serán expuestos convenientemente al público por espacio de tres días consecutivos antes de terminarse las oposiciones, y otros tres luego de pronunciado por el Tribunal el fallo.»

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación en donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 20 de Junio de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

## Dirección general de Obras públicas.

## Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 21 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 23 de Agosto próximo venidero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de un tranvía movido por fuerza animal, desde la plaza de San Agustín de la ciudad de Alcoy á las estaciones de los ferrocarriles de Gandía y de Villena, en la provincia de Alicante.

El acto se verificará en esta Corte en el salón destinado al objeto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto para estos casos en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles y en la instrucción aprobada en 18 de

Marzo de 1882, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados de papel del seño 12.º y arreglados al adjunto modelo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos como fianza la cantidad de 8.799 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto les señalan las disposiciones vigentes. En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta, que versará sobre la rebaja del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal no hiciesen proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte que existe petición de concesión de este tranvía garantizado con el correspondiente fianza, y que el peticionario D. Rafael Terol y Gómez tiene el derecho de tanteo en el acto del remate con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado, y en la Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercitará por sí ó por persona que le represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si transcurriere la media hora sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase al peticionario Sr. Terol, deberá abonar á éste el rematante en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto que según tasación pericial aprobada por Real orden de 9 de Abril del corriente año, es de 2.840 pesetas y 20 céntimos, y además la cantidad que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual sobre el importe de la tasación el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que aparezca haberse garantizado por el Sr. Terol su petición de concesión.

En la portería de este Ministerio se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 24 de Junio de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

## Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad, vecino de....., según cédula personal núm....., expedida en....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..... de..... de 1893, así como del proyecto, condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de un tranvía movido por fuerza animal desde la plaza de San Agustín de la ciudad de Alcoy á las estaciones de los ferrocarriles de Gandía y de Villena, en la provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando en..... tanto por 100 (el tanto en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por 100 será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía movido por fuerza animal, desde la ciudad de Alcoy á las estaciones de los ferrocarriles de Gandía y Villena, en la provincia de Alicante.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía movido por fuerza animal que partiendo de la Plaza de San Agustín de la ciudad de Alcoy termine en las estaciones de los ferrocarriles de Gandía y de Villena, situadas en las afueras de la misma ciudad, utilizando para el emplazamiento de la línea varias calles de dicha población, un trozo de la carretera de segundo orden de Játiva á Alicante por Albaida, Alcoy y Jijona y algunos terrenos de propiedad particular.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 5 de Enero del corriente año, observándose las prescripciones que en la misma se establecen.

No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin previa aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerá la estación central de partida en la citada plaza de San Agustín, y la otra extrema próxima á las estaciones de los ferrocarriles de Gandía y Villena, en el sitio que se detalla en el plano general, estableciéndose además dos garitones de madera en las plazas de San Agustín y San Francisco para el despacho de billetes.

Se construirán los cambios ó apartaderos que en el proyecto se señalan con las longitudes que en el mismo se determinan.

No podrán establecerse más estaciones, apeaderos ó apartaderos que los anteriormente designados sin previa autorización del Gobierno; pero éste se reserva el derecho de ordenar otras ú otros de aquellos que creyere convenientes para el mejor servicio, oyendo antes al concesionario.

Art. 4.º Para que el servicio del tranvía pueda hacerse en las mejores condiciones de regularidad y seguridad, establecerá el concesionario una línea telefónica que, según se indica en el proyecto, una entre sí las estaciones extremas y las oficinas centrales, cuya línea deberá conservar en perfecto estado de servicio.

Art. 5.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de la carretera y calles en que se establezca el tranvía en todo el espacio comprendido entre carriles y una zona de medio metro más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que la carretera y calles no sufran desperfecto ni entorpecimiento con el establecimiento del tranvía, quedando en las mismas condiciones de viabilidad que antes tenían; é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fueren necesarias para conservar las servidumbres existentes.

Los materiales que se empleen en todas las obras á que este artículo se refiere, serán de la misma clase, condiciones

y dimensiones que las empleadas por la Administración en las mismas obras.

Art. 6.º Las obras se ejecutarán por secciones ó trozos, en la forma conveniente y con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten el Ingeniero y empleados facultativos encargados de la inspección, á fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 7.º No tendrá el concesionario derecho á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiese necesidad de modificar el trazado de la carretera ó calles ocupadas por el tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta de dicho concesionario. Tampoco tendrá derecho á indemnización de ningún género cuando por causa de las mencionadas obras ó de las de reparación de atarjeas, cañerías, etc., existentes en las mencionadas carretera y calles, hubiere que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 8.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, y como fianza para garantizar la concesión de este tranvía, la cantidad de 14.664 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto les señalan las disposiciones vigentes en la materia, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin depositar la citada fianza, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del primitivo depósito, según previene el art. 16 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y se procederá á nueva subasta en la forma que en el citado artículo de la ley se determina.

Art. 9.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que estén totalmente terminadas las obras del tranvía y abierto éste á la explotación, lo cual se acreditará por medio de certificados expedidos por el Ingeniero ó funcionarios facultativos encargados de la inspección.

Art. 10.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar dentro de los seis meses siguientes al día en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en un plazo de un año, contado desde el día en que comiencen.

El Ingeniero y funcionarios encargados de la Inspección deberán dar cuenta al Gobernador civil de la provincia, y éste á su vez á la Dirección general de Obras, de las fechas en que principian y terminan las obras.

Art. 11.º La explotación de este tranvía se hará por fuerza animal. Los coches ó vagones que en la misma se empleen serán de los modelos y condiciones adecuados al servicio á que se destinan, y cuando sean nuevos, ó despues de reparaciones importantes, no podrán ser puestos al servicio público sin que preceda autorización del Ingeniero Inspector.

Art. 12.º El material móvil que como minimum habrá de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación será el siguiente:

Cinco coches para viajeros.  
Seis vagones de bordes altos con frenos para mercancías.  
Dos trucks con freno.

También habrá de tener, cuando menos, 28 caballerías de tiro con sus correspondientes guarniciones y atalajes.

Art. 13.º No podrán abrirse á la explotación el todo ó parte de la línea sino despues de que sea reconocida por el Ingeniero y funcionarios facultativos encargados de la inspección, juntamente con el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y se hayan llenado además todas las formalidades prevenidas en el art. 116 del reglamento aprobada en 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 14.º Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por el mismo de los coches ó vehículos procedentes de otros tranvías que con éste empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 15.º El concesionario redactará y someterá á la aprobación del Ministerio de Fomento, mediante informe del Ingeniero y demás empleados encargados de la inspección, el reglamento para el servicio de explotación y policía de esta línea.

En lo relativo á salubridad pública y policía urbana se observará lo prevenido en el art. 118 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado.

Art. 16.º El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de concesión, que será de sesenta años, á menos que fuere rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para viajeros y mercancías se marcan en las adjuntas tarifas, aprobadas por Real orden de esta fecha, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en el acto del remate, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 17.º La concesión se dejará hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos particulares de propiedad. Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1878 y reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878, anteriormente citados, y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 18.º El concesionario queda obligado á tener asegurada la explotación de este tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, una vez que sea abierto al servicio público.

Si se faltase á esta condición y se interrumpiese la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministro de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla á costa del concesionario, hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla.

En caso de que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 19.º Caducará también la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos establecidos en el art. 10 de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si existiendo compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los correspondientes de su reglamento.

Art. 20.º En los cuatro años que precedan al término de la concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumpliera con esta obligación.

Art. 21.º Al espirar el término de la concesión el concesio-

nario entregará el tranvía en buen estado de conservación con todas sus dependencias, material fijo y móvil, caballerías para la tracción y demás accesorios, que pasará á ser propiedad del Estado en la parte que ocupa de la carretera de la pertenencia de éste, y del Ayuntamiento de Alcoy en la que ocupa calles de esta población.

Art. 22. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto durante su construcción, como después de la explotación, se hará por los Ingenieros y funcionarios facultativos que designen la Dirección general de Obras públicas y el Ayuntamiento de la ciudad de Alcoy, en la parte que á cada cual correspondan.

Los gastos que esta inspección ocasione serán de cuenta del concesionario, que les abonará en la forma prevenida en las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 23. El concesionario nombrará un representante y designará la residencia de él para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus delegados, y los demás funcionarios públicos encargados de la inspección.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallare ausente del punto de residencia designado, será válida toda notificación que se le haga, con tal que se deposite en la Alcaldía á que corresponda dicha residencia.

Madrid 23 de Mayo de 1893.—Aprobado por S. M.—MORET. Hay un sello en tinta que dice: *Ministerio de Fomento*.—Acepto en todas sus partes el anterior pliego de condiciones.

Madrid 9 de Junio de 1893.—P. P. de D. Rafael Terol y Gómez, José Soriano Moguera.

### TARIFAS

de precios máximos de peaje y transporte para el tranvía de fuerza animal de Alcoy á las estaciones de Gandía y Villena.

POR SECCIÓN Y VIAJEROS	PRECIOS			
	De peaje.	De transporte.	TOTAL	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
<b>Única clase.</b>				
Desde la estación á la Plaza de Toros.....	0'075	0'025	0'100	
Desde la Plaza de Toros á la Plaza de Alfonso XII.....	0'037	0'013	0'050	
Desde la Plaza de Alfonso XII á la Plaza de San Agustín.....	0'037	0'013	0'050	
Desde la Plaza de San Agustín á la Plaza de San Francisco.....	0'037	0'013	0'050	
<b>Exceso de equipaje.</b>				
De 0 á 5 kilogramos, por tonelada y kilómetro.....	0'095	0'031	0'126	
Pasando de 50 kilogramos, el exceso por id. id.....	0'057	0'018	0'075	
Mínimo de percepción, 0'50 pesetas.				
<b>Encargos.</b>				
Paquetes, balas ó bultos que pesen menos de 30 kilogramos, por tonelada y kilómetro.....	0'095	0'031	0'126	
Mínimo de percepción, 0'50 pesetas.				
<b>Mercancías.</b>				
Por tonelada y kilómetro... {	Primera clase.....	0'225	0'075	0'300
	Segunda clase.....	0'187	0'063	0'250
	Tercera clase.....	0'165	0'055	0'220

### CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCIAS

**Primera clase.**—Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.

**Segunda clase.**—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coque, carbón de piedra, leña, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto, sillaría, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos.

**Tercera clase.**—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.

Madrid 18 de Mayo de 1893.—El peticionario, Rafael Terol y Gómez.

### Condiciones para la aplicación de las anteriores tarifas.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª Toda reclamación por diferencia ó error en el cambio de moneda, falta de peso ó falsedad de ella, deberá hacerse en el acto, pues no será atendida la que se presente con posterioridad.

3.ª Toda entrega que se verifique en el local designado y en mano de los encargados de la Compañía para recibir los efectos que hayan de transportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada con una declaración hecha y firmada por el remitente, con arreglo al art. 111 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con el sello que en dicha declaración estampará un empleado de la Empresa.

Como garantía del contrato de transporte se entregará al remitente ó á su encargado un talón donde se exprese el número de orden, clase, tarifa y aplicaciones, peso y precio del transporte y el tiempo en que reglamentariamente debe llegar la mercancía á su destino.

4.ª La Compañía se negará á transportar las mercancías en el caso de no haberse cumplido las formalidades prevenidas en disposiciones vigentes de Aduanas, ó en caso de falta en los documentos que acrediten no haberse satisfecho los derechos de consumos.

5.ª Todo remitente es responsable de la exactitud de su declaración y de las consecuencias á que pueda dar lugar por incompleta, errónea ó falsa.

6.ª Las personas á quien vayan dirigidas las expediciones no podrán negarse á recibirlas aun cuando sea día festivo, si se hallasen en su domicilio cuando les sean presentados.

7.ª Toda mercancía susceptible de deterioro, cuya saca á la llegada no sea hecha en tiempo oportuno, podrá ser vendida por la Compañía y por cuenta de quien corresponda, con sujeción á lo prescrito en el Código de Comercio y disposiciones especiales que se hallen vigentes.

El importe de la venta se entregará al dueño de los obje-

tos transportados, deducidos los gastos que acredite la Compañía en concepto de portes, custodia ó otros.

8.ª La Compañía queda libre de toda responsabilidad respecto á extravíos, deterioros ó cualquier otra avería ó reclamación, cuando en virtud de aplicación, de una tarifa especial la carga y descarga de los objetos transportados se haga por cuenta y cuidado de los remitentes y consignatarios y sin ninguna intervención de la Compañía, siempre que las averías, extravíos ó deterioros no sean imputables al porteador por su mal servicio.

9.ª Realizada la conducción de los objetos que se le hayan confiado sin dar lugar á reclamaciones de ningún género, la Compañía tiene derecho contra los consignatarios ó los remitentes para el cobro de los gastos de transporte, custodia y demás debidamente acreditados.

A falta de pago, la Compañía procederá conforme á lo prescrito por el Código de Comercio.

10. El recibo de los objetos transportados expedido por el consignatario sin consignar reclamación alguna en el acto de la entrega y la realización del pago del transporte, extinguen toda acción contra la Compañía.

11. Los gastos hechos con motivo de reparar embalaje son de cuenta del dueño de los bultos reparados, siempre que la Compañía acredite haberlos hecho para la buena conservación de la mercancía.

No se recibe más de 75 céntimos de peseta en calderilla, cualquiera que sea el pago que haya de hacerse; tampoco admitirá papel moneda.

### Viajeros.

12. El transporte del viajero se efectuará mediante el pago del precio de asiento con arreglo á la tarifa. Satisfecho el precio del pasaje se entregará al viajero un billete que conste su precio, los puntos de salida y llegada, número de orden del billete y la fecha en que se expida.

El que no vaya provisto de su correspondiente billete no será admitido en los carruajes.

13. Los billetes solo sirven para el día, y no se devolverá su importe sino en el caso de verificarse la salida á la hora prefijada.

Debe manifestarse á los empleados de la Compañía que los pida.

14. Todo viajero deberá apearse en el punto para el cual haya tomado el billete. Si lo efectuase en el intermedio de los trayectos, perderá el derecho de continuar con el mismo billete.

15. Los niños menores de tres años, mientras sean llevados en brazos de las personas que les acompañen, están exentos del pago del precio del transporte. Los de tres á siete años deben pagar la mitad del precio según tarifa, pudiendo ocupar un asiento entero, y los mayores de siete años satisfarán por entero el precio del asiento.

16. No se permitirá la entrada en los coches:

1.ª A ninguna persona en estado de embriaguez.

2.ª A la que lleve consigo paquetes que por su forma, volumen, ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

3.ª Tampoco será admitido ningún individuo con armas de fuego, sin que antes se compruebe que se hallan descargadas.

17. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la Compañía hagan desocupar el carruaje á todo el que por falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos.

18. Se prohíbe rigurosamente:

1.º Entrar y salir de los coches por otras portezuelas que no sean las destinadas para la entrada ó la salida.

2.º Sentarse en la barandilla ni sitio alguno de las plataformas, lo mismo que avanzar el cuerpo fuera de la caja de los coches durante la marcha.

3.º Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

4.º Admitir en los carruajes en que vayan viajeros materia alguna que pueda causar explosiones ó incendios, así como también perros, animales ó objetos que puedan incomodar á aquéllos.

19. Será desestimada toda reclamación hecha después de haberse retirado el viajero de la ventanilla del despacho de billetes.

20. Serán transportados gratuitamente mientras convenga á la Compañía las parejas de la Guardia civil, pero no se les admitirá en calidad de equipajes más que las prendas propias de su equipo como militares.

21. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches se conservarán en depósito. Levándose de todos ellos un registro especial, con expresión del día y lugar en que fueren hallados y sus principales señas.

Si publicado un anuncio por tres meses en el *Boletín oficial* de la provincia, y transcurrido un año, nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia después de deducir para la Compañía los gastos de custodia, almacenaje y otros que hubiesen ocasionado.

22. Toda avería causada por los viajeros en alguna pertenencia de la Compañía será reparada á costa de los mismos.

### Equipajes.

23. Se comprenden bajo la denominación general de equipajes los cofres, baúles, maletas, sombrereras, sacos de noche, arquillas, cajones, almohadas, colchones ó cualquier otro envoltorio que pertenezca ó acompañe al viajero, y que contenga las prendas y efectos destinados al abrigo ó aseo de las personas, ropas de cama, libros del uso del viajero y las herramientas de su arte ú oficio, bien á la vista ó sin embalaje alguno, y de los cuales se les hará entrega en el punto donde termine su viaje.

24. El registro de los equipajes es obligatorio, y al entregarlos para su peso y facturación, deberán los viajeros presentar sus billetes de pasaje para abonarles el peso correspondiente.

25. A cada viajero se le transportarán gratuitamente 15 kilogramos de equipajes y ocho á los niños que hayan pagado la mitad del importe de su asiento.

26. El exceso de equipajes se pagará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos. El minimum de percepción será de 50 céntimos de peseta.

27. Facturados los equipajes se entregará al viajero un resguardo que por su medio puede reclamarlos al llegar á su destino. Si no se presentara dicho resguardo, sólo se entregarán los bultos, en el caso que el viajero justifique plenamente que le pertenecen. En el caso que la justificación acarrear gastos, deberá costearlos el interesado.

28. Si un viajero no recibiere todos los bultos anotados en el resguardo, lo advertirá inmediatamente al Jefe, quien recogiendo seguidamente el resguardo presentado por el viajero, entregará á éste un documento en que constare el número

ro y señas conocidos de los bultos que no hubieren pasado.

29. Toda reclamación hecha por pérdida ó avería en algún bulto, no será atendida si no se hace en el acto de recibir el equipaje.

30. La Compañía no responderá de los bultos que no hayan sido facturados.

31. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes del Banco, dinero, acciones de Sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ó otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolo antes de verificarse la facturación, manifestando la suma total que estos efectos representan, ya sea según su valor en venta, ya por el precio que los estime, á fin de que puedan ser facturados con arreglo á la tarifa correspondiente. La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la Compañía en caso de sustracción ó extravío.

32. Los viajeros deberán recoger sus equipajes en el punto de destino inmediatamente después de la llegada, y si dejaren transcurrir veinticuatro horas sin verificarlo, pagarán por el tiempo que de aquéllas exceda el derecho de custodia que se marca en las tarifas de almacenaje.

### Comestibles.

33. Se comprenden bajo la denominación de comestibles para los efectos de esta tarifa el pescado fresco, ostras, mariscos, manteca fresca, leche, huevos, pan, frutas frescas, caza, conejos caseros, queso fresco y otros artículos alimenticios que por su naturaleza no puede demorarse su transporte.

34. Los remitentes deberán acompañar los artículos á que se hace mérito anteriormente con una declaración que indique los nombres y señas de los domicilios de los remitentes y consignatarios, y el número, clase, peso, marcas y contenidos de los bultos de que se componga la remesa.

35. La Compañía no admitirá para su transporte ninguna clase de comestible sin el previo pago del precio de conducción.

36. La cantidad mínima cobrable es de 25 céntimos de peseta para las expediciones que no excedan de cinco kilogramos y de 50 céntimos para las que excedan de dicho peso.

37. La Compañía declina toda clase de responsabilidad con respecto á las averías naturales que sufran los comestibles en las traslaciones.

38. Las expediciones que no hayan sido retiradas dentro de las veinticuatro horas siguientes á la llegada pagarán un derecho de custodia conforme á la tarifa de almacenaje.

### Encargos.

39. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaración de su contenido requieran un cuidado especial, y se transportarán con la velocidad de los viajeros.

40. El transporte de los encargos se efectuará presentando el remitente una nota de expedición en que se indicarán los nombres, apellidos y domicilios del remitente y consignatario, punto de destino, y el número, marca y peso de los bultos.

41. No se admitirán como encargos los bultos que contengan metálico, valores ú otros objetos preciosos.

42. Al no proceder el pago al contado no serán expedidos los bultos cuyo valor, á juicio del Jefe, no represente al menos el duplo del precio del transporte.

43. Cuando la Compañía reciba los paquetes ó encargos bajo cubierta sellada, queda exenta de toda responsabilidad, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

44. Los paquetes, balas ó bultos cuyo contenido se declara por el remitente y su peso exceda de 50 kilogramos, pagará con arreglo al precio de la tarifa general que corresponda á la clase de mercancía declarada ó al que se detalle en tarifas especiales.

45. La cantidad mínima cobrable será de 25 céntimos de peseta para las expediciones que no excedan de cinco kilogramos y de 50 céntimos para las que excedan de dicho peso.

### Muestrarios.

46. El transporte de muestrarios se efectuará presentando el remitente una nota de expedición en que se indicarán los nombres, apellidos y domicilio del remitente ó consignatario, punto de destino, el número, peso y marca de los bultos y las clases de muestras que contienen.

47. La Compañía no admitirá para su transporte ningún muestrario sin el previo pago del precio de conducción.

48. No se admitirán como muestrarios los bultos que contengan alhajas ú objetos preciosos.

49. La cantidad mínima cobrable será de 50 céntimos de peseta, aun cuando el precio del transporte según tarifa fuese menor de dicha cantidad.

### Mercancías.

50. Las mercancías y otros efectos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos de transporte como de la clase con que tengan más analogía. Siempre que un bulto contenga mercancías de diferentes clases comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el transporte la que le tenga más elevado.

51. La tonelada es de 1.000 kilogramos, y los precios de tarifa se cobrarán por fracciones indivisibles de 10 kilogramos. El minimum de percepción será de 50 céntimos de peseta por expedición.

Los precios fijados en la tarifa son los que deben satisfacer por el importe de las mercancías.

La Compañía, sin embargo, se encargará, con arreglo á los precios establecidos en la tarifa de domicilios, de entregar las mercancías á domicilio en los puntos en que la misma tenga organizado este servicio, siempre que el remitente se exprese en la nota declaratoria de expedición que la remesa debe entregarse en la estación.

52. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes y bultos que, aunque embalados, constituyan una remesa de más de 50 kilogramos, con tal que sea hecho por un mismo individuo y dirigido á una misma persona.

No disfrutará de este beneficio las empresas de mensajerías ú otras intermediarias de transportes, á no ser que los efectos por ellas remitidas se presenten embalados en un solo bulto.

53. No son aplicables los precios marcados en las tarifas á las masas indivisibles que pesen más de 1.000 kilogramos. Si se transportan pagarán el 50 por 100 más de los del precio que tengan señalado los objetos con que guarden más analogía.

54. Tampoco son aplicables los precios de tarifa: 1.º A todos los objetos que, no estando expresados en la clasificación de mercancías, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.º A toda pieza cuya longitud no permita que sea transportada en un solo coche.  
 3.º A las materias inflamables ó de fácil explosión.  
 4.º A todo paquete, bala ó bulto, ó cualquier artículo que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no forme parte de remesas que en junto excedan de dicho peso y se compongan de objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Sin embargo, la Compañía se encargará del transporte de los citados objetos, con arreglo á los precios y condiciones siguientes:

Los de que se hace mérito en el párrafo primero, pagarán un 50 por 100 más del precio que deben adeudar los que sean de idéntica ó parecida naturaleza; los expresados en el párrafo segundo satisfarán un 25 por 100 más de los derechos que deben abonar según tarifa; los de que se habla en el párrafo tercero pagarán el doble de la primera clase, y los mencionados en el párrafo cuarto pagarán como si pesasen 50 kilogramos, sin que pueda bajar de 50 céntimos de peseta el precio total que hayan de satisfacer, cualquiera que fuese la distancia recorrida.

55. La facturación de las mercancías es obligatoria, y al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un resguardo talonario numerado en que conste el nombre y apellido del remitente y consignatario, destino de la expedición, número de bultos y sus marcas, naturaleza y peso de la mercancía, la cantidad cobrada por porte á la salida ó que haya de cobrarse á la llegada.

56. Tiene derecho la Compañía á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos cuyo embalaje sea insuficiente para preservar las mercancías que contengan.

En caso de duda entre el remitente y los empleados de la Compañía acerca de la insuficiencia del embalaje ó cubierta de los bultos ó del estado de la mercancía, aunque esté bien embalada, deben someterse ambas partes á lo que resuelva en el acto la Inspección administrativa del Gobierno; si no hubiere en la estación algún funcionario de esta Inspección, resolverá la duda el de la Inspección facultativa que estuviere presente; y si tampoco hubiese alguno de ésta, y el remitente así lo prefiriese, se someterá la cuestión al juicio de dos peritos, uno de cada parte, ó de un tercero nombrado por ambos en caso de discordia, pagando cada parte los honorarios de un perito y ambos por mitad los del tercero en discordia.

57. La Compañía podrá negarse á conducir los embalajes vacíos, así como también las mercancías susceptibles de averiarse, y, finalmente, que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos de transporte, á menos que el remitente insista y renuncie previamente á toda reclamación.

58. El que haga una declaración falsa al remitir sus mercancías con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la Compañía el doble del exceso que resulte, resarcíendola además de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

59. Si el dueño de los bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Compañía, cuando fuesen hallados, citarle para presenciar su apertura, y hecha su entrega, recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retardo, fijándose el valor de ellos en cada caso por avenencia entre la Compañía y los particulares, sin perjuicio de las acciones que recíprocamente correspondan para evaluar la cuantía de la indemnización, y podrán utilizar en la forma y ante los Tribunales competentes, según lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1863.

Si del reconocimiento de los objetos resultase fraude cometido por el dueño en su reclamación, la Compañía tendrá á su vez derecho al abono y resarcimiento de daños y perjuicios y dará conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

60. Para la entrega de las mercancías en el punto de llegada, deberá presentar el consignatario ó su encargado el talón resguardo; en caso de extravío de dicho documento, solo serán entregadas las mercancías cuando el interesado justifique su pertenencia.

61. Es responsable la Compañía de la sustracción ó deterioro de los efectos que se le hayan entregado, ya provengan del daño de sus mismos empleados ó de los extraños que concurran á sus oficinas.

62. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas, tendrá derecho el dueño ó el consignatario á exigir por ello la responsabilidad á la Compañía.

Puede igualmente reclamar cuando rotulados los bultos con toda claridad y precisión, sin que pueda dar lugar á dudas, se hiciese entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

63. Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar donde ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y después de comenzadas las actuaciones, á no ser que una perturbación de orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

64. Toda reclamación deberá efectuarse antes de haber retirado la mercancía el consignatario; formulada con posterioridad no será atendida.

65. El reconocimiento de los bultos por avería presumible se verificará judicialmente cuando el consignatario lo juzgue oportuno.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su número, peso y marca, la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan, sus cualidades, si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro, el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería, causa apreciable que le haya producido, y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Las reclamaciones contra la Compañía por la pérdida ó avería de los objetos que hayan transportado, se deducirán en los términos y plazos prescritos por el Código de Comercio.

66. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se le hayan remitido, abonará los gastos de reposo, siempre que tenido en cuenta lo prescrito en la condición siguiente, resultare conforme con el expresado en el resguardo ó carta de porte. Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Compañía.

67. La Compañía, al mismo tiempo que pone el esmero posible en la conservación de las mercancías, declina toda responsabilidad en los casos siguientes:

1.º Por el retraso en el transporte si éste es producido por causas de fuerza mayor.

2.º Cuando se presente para el transporte líquidos contenidos en corambres ó envases frágiles mal acondicionados exteriormente, ó se consideren de condiciones insuficientes para preservar la mercancía que contiene. Si el remitente insistiese sin embargo en que se admitan, la Compañía tendrá obligación de admitirlos, haciendo constar en talón ó resguardo que expida, quedando así libre de toda responsabilidad.

3.º Cuando se haya alquilado y presentado un vagón completo para el transporte de algunas mercancías y la Compañía no interviniese directa ni indirectamente en su carga, descarga ni expedición.

4.º Por las mermas naturales de las mercancías, según sus clases, siempre que no excedan de las proporciones ordinarias, ni puedan atribuirse á dolo ó incuria de la Compañía.

**Metálico y valores.**

68. Se aplica esta tarifa á las acciones industriales, blondas y encajes, billetes del Banco, coral en bruto ó labrado, cupones, piedras preciosas, joyas, letras de comercio, monedas de oro ó plata, objetos de arte, metales preciosos, objetos de poco precio y mucha estimación, papel sellado, perlas, títulos de la Deuda pública, valores y documentos de crédito.

69. El precio fijado en la tarifa se percibe por fracciones indivisibles de 250 pesetas, y sobre el valor declarado por el remitente, sin que en ningún caso el derecho pagado por transporte, calculado según el valor declarado, pueda ser menor el derecho que pagaría la misma expedición tasada al peso como encargo.

70. La Compañía no se encargará del transporte de la remesa de metálico ó valores; más que cuando vayan perfectamente embaladas en sacos, paquetes, cajas ó barriles lacrados y sellados por el remitente. Los sacos ó paquetes deben ser de tela fuerte y nueva, estar bien cosido, con las costuras interiores sin remiendo ni rotura. La boca de estos embalajes se cerrará por medio de una cuerda de un solo pedazo, rodeando el bulto, y el nudo que le sujete se cubrirá con lacre, estampando un sello; á falta de éste, los extremos de la cuerda podrán introducirse por un plomo marchamado próximo al nudo. Los botes, cajas ó barriles deben hallarse en perfecto estado y cerrado herméticamente, precintados por una cuerda de un solo pedazo y con sellos de lacre, en número suficiente para asegurar la inviolabilidad del bulto. En los barriles se pondrá el bramante en forma de cruz, sujetándolo con lacre sellado ó plomo marchamado. Los sellos ó marchamos de los empleados de la Compañía, las llaves, monedas ú otros objetos de común, no serán admitidos para sellar ó lacrar los bultos de metálico ó valores. Sobre cada bulto se indicará en letra el valor que contiene. El nombre y señas del consignatario no pueden ir cosidas, pegadas ni clavadas sobre los bultos, á fin de que no puedan ocultar ninguna salida ni rotura. Deben ir inscritos sobre el bulto ó ir unidas al mismo por medio de un bramante.

Cada expedición en metálico ó valores debe presentarse acompañada de dos declaraciones firmadas por el remitente, estampando en cada una de ellas un sello con lacre, ó uniendo un plomo precinto, según los casos, igual al puesto en el bulto. Una de dichas declaraciones viajará con el bulto y la otra queda en la estación remitente.

71. La Compañía sólo responde del peso é identidad del embalaje exterior de los bultos, con tal que éstos se hallen en perfecto estado de conservación.

En caso de pérdida, la Compañía sólo es responsable del valor declarado.

El peticionario, Rafael Terol y Gómez.

Aprobadas por Real orden de esta fecha.—Madrid 23 de Mayo de 1893.—El Director general, Quiroga.—Hay un sello en tinta que dice: *Ministerio de Fomento.*

**Biblioteca Nacional.**

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones siguientes:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles ó hispano-americanos. Estos artículos deberán ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, y en uno y otro caso se indicarán las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente el mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española ó hispano-americana, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de Historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Podrán optar á estos concursos los literatos de la América española.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, y se han de entregar completos, manuscritos y encuadernados, ó en forma á propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona encargada, recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicación de premios.

Madrid 19 de Junio de 1893.—De orden del Ilmo. Sr. Director, el Secretario, Félix María de Urcullu y Zulueta.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

Luarca.—Andrés Gómez Blanco, Fuencarral, 64, segundo.  
 Villarrobledo.—Perinaga, San Lorenzo, 3.  
 Don Benito.—Oracio Alcón, sin señas.  
 Zaragoza.—Enriqueta Martín.  
 Lobrasán.—Francisco Galán, hotel Inglés.  
 Osuna.—Carmen Navarro, Atocha, 36, segundo.  
 Tolosa.—Antonio Fernández, trafante en caballos, café Inglés.

**ESTE**

Pamplona.—Juan Rueva, Lealtad, 11.  
 Jaén.—Luisa Carbajal, calle Nueva.  
 Barcelona.—Pedro Antonio Torres, Diputado á Cortes.  
 Lyor.—Concepción León, calle del Pinar, 4.  
 Habana.—José del Perocho, Lagasca, 20.  
 Cádiz.—Emilia Cano, Lagasca, 32.

**NORTE**

Gerona.—Juan Durán, San Martín, 32.  
 Badajoz.—Rodríguez Sanjuán, Ruiz, 20.

**NOROESTE**

Valencia.—Juana Luonilla, Ferraz, tercero derecha.  
 Vigo.—Arcadio Padín, Teniente del regimiento de Mallorca, núm. 33, telégrafos.

Madrid 23 de Junio de 1893.—El Subdirector, Vicente Gómez.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 25 de Junio de 1893.

**INGRESOS**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	780	163	943	195.639
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	83	16	99	18.357
Idem 2.ª—Fuencarral, 74 y 76.....	66	9	75	13.205
Idem 3.ª—Calle del Clavel, 4.....	86	11	97	15.172
Idem 4.ª—Calle del León, números 40 y 42.....	77	15	92	18.416
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.092</b>	<b>214</b>	<b>1.306</b>	<b>260.789</b>

**PAGOS**

EN LOS DÍAS 23, 24 Y 25 DE JUNIO DE 1893

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	274	310	584	333.735

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: D. Manuel Caviglioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Felipe González Vallarino.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Leopoldo Travesedo y Casariego.—Conde de Lascoiti.—Vizconde de Torre-Almirante.—Marqués de Cubas.—D. Enrique Reñina.—D. Andrés Mellado y Fernández.—Marqués de Goicorrotea.—D. Luis Duimar.

El Director gerente, José Alvarez Mariño.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

**PURCHENA**

D. Juan Antonio Fort y Belloeg, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y en autos civiles ordinarios de mayor cuantía que penden en este Juzgado de mi cargo y por ante la Escribanía de D. Miguel Acosta Fernández, promovidos por el Procurador D. Antonio González Sáez en nombre de D. Francisco Nin de Cardona y Sierra, D. Joaquín Nin de Cardona y Torre Marín, Doña Dolores Nin de Cardona y Torre Marín, D. Luis Nin de Cardona y Láinez y D. José de la Torre y Nin de Cardona, todos vecinos de Almería, excepto la tercera, que lo es de Tijola; de D. Rodrigo de la Torre y Nin de Cardona, también vecino de Almería; de D. Enrique, D. Trinidad y Doña Presentación Nin de Cardona y Navarro, vecinos el primero de Serón, el segundo de Albóx y la tercera de Tijola; de D. Joaquín Pérez Nin de Cardona, como marido y legítimo representante de su esposa Doña María del Mar Nin de Cardona y Navarro, del domicilio de Vélez Rubio, y de D. Ricardo Pérez Nin de Cardona, como marido de Doña Candelaria Nin de Cardona y Navarro, sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía creada por D. Bartolomé Marín de Poveda, en la villa de Lucar, se llama á los que se crean con derecho á los bienes del vínculo de que se trata, para que comparezcan ante este dicho Juzgado á deducirlo en el tér-

mino de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería*; previniéndose que al comparecer alegando derecho á los bienes se deberán acompañar los documentos en que se funde y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuviesen á su disposición alguno de los documentos, se expresará el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente; debiendo hacer presente que dicha capellanía fué creada por el D. Bartolomé Marín de Poveda, que era natural de la villa de Lucar, en testamento otorgado en la villa y Corte de Madrid en 3 de Marzo de 1700, que ratificó en su codicilo militar que hizo en uso del fuero que le competía en la ciudad de Italia á 30 de Oc-

tubre de 1702, falleciendo en la ciudad de Milán en 15 de Diciembre de dicho año, nombrando albacea testamentario á su primo D. Rodrigo Marín Rubio, Canónigo y Maestre Escuela de la catedral de Granada y Obispo que fué de Jaén, quien llevó á efecto la fundación de dicha capellanía por medio de escritura que otorgó en la villa de Lucar á 4 de Julio de 1703, y que los reclamantes son descendientes legítimos y directos de D. Francisco Marín de Poveda, llamado en primer término por el fundador al goce de dichos bienes como quintos nietos del mismo.  
Dado en Puchena á 3 de Junio de 1893.—Juan A. Fort.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Sr. Acosta, Luis Jiménez. X—3018

**NOTICIAS OFICIALES**

**Sociedad de Altos hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao.**

Desde el día 1.º de Julio próximo se pagará el cupón número 21 de las obligaciones de esta Sociedad á razón de pesetas 7 con 50 céntimos cada uno, en sus oficinas de Bilbao, mediante facturas duplicadas que se facilitarán en dicho establecimiento.  
Bilbao 23 de Junio de 1893.—El Secretario del Consejo, Guillermo de Ipiña. X—3017

**Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.**

*Situación en 31 de Marzo de 1893.*

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
<i>Gastos de primer establecimiento.</i>			<i>Fondo social.</i>		
<i>Lineas revertibles al Estado.</i>			356.000 Acciones á pesetas 475.....		169.100.000
Madrid á Alicante y Castillejo á Toledo.....	121.773.170'11		Intereses de retraso en el pago de dividendos.....	505.849'25	169.605.849'25
Madrid á Zaragoza.....	124.291.465		<i>Subvenciones.</i>		
Alcázar á Ciudad Real.....	16.921.186'26		Subvención Zaragoza.....	17.885.864'25	
Albacete á Cartagena.....	52.652.098'36		Idem Ciudad Real.....	4.750.032'96	
Manzanares á Córdoba.....	97.945.974'68		Idem Cartagena.....	18.359.591'59	
Córdoba á Sevilla.....	38.051.669'95		Idem Córdoba.....	6.985.507'34	
Madrid á Badajoz y Almorchón á Belmez.....	91.745.916'04		Idem Huelva.....	1.104.520'75	
Aranjuez á Cuenca.....	11.498.049'41		Auxilios, según decretos de 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869.	7.141.224	56.226.740'89
Mérida á Sevilla.....	25.079.499'13		<i>Beneficios de la explotación.</i>		
Valladolid á Ariza.....	2.395.640'13	581.754.669'07	Importe del 25 por 100 de los productos obtenidos en la explotación hasta el primer semestre de 1863.....	9.385.922'19	
<i>Lineas libres y demás propiedades de la Compañía.</i>			Aplicados á la cuenta de establecimiento de 1868 á 1877.....	5.076.259'90	14.462.182'09
Sevilla á Huelva.....	32.279.941		<i>Empréstitos.</i>		
Puente de Aljucén á Cáceres.....	7.248.871'95		Obligaciones Alicante:		
Ramales..... } Linares.....	2.820.861'81		1.289.470 1.ª hipoteca, series 1.ª		
Estudios y proyectos.....	491.105'22		á 16.ª.....		
Material móvil, sobrante y de repuesto.....	668.265'26		1.497.937 { 137.544 2.ª íd. íd. 17.ª á 19.ª.....	al tipo de pesetas 237'50....	355.760.037'50
Minas de la Reunión y del Guadalquivir.....	12.764.945'50		70.923 3.ª íd. íd. 20.ª.....		
Minas de Belmez.....	6.257.872'18	62.672.658'91	Beneficios en las ventas.....	26.755.843'50	
Nueva estación de Madrid, dependencias, etc.....	140.795'99	7.721.475'28	<i>Beneficios en reserva.</i>		
<i>Acopios.</i>			49.426 Obligaciones de Córdoba á Sevilla á pesetas 237'50.	382.515.881	
Existencias en los diversos almacenes y talleres de la Compañía.....	10.464.279'51	10.464.279'51	63.634 Idem de la red de Badajoz á pesetas 500.....	11.738.675	
<i>Deudores varios.</i>			1.610.997 Total obligaciones.	31.817.000	426.071.556
Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia.....	21.316.273 95		<i>Beneficios en reserva.</i>		
Deudores varios y cuentas de orden.....	21.430.641'13	42.746.915'08	Fondo de amortización de las minas.....	1.274.928	
<i>Caja y cartera.</i>			Saldos de los años anteriores á 1875.....	9.506.474'22	
Cajas y Banqueros.....	11.070.202'50		Saldos de los años 1875 á 1892 (fondo de previsión).....	6.688.484'10	17.469.836'32
Obligaciones en cartera 31.895 al tipo de pesetas 237'50.....	7.575.062'50		<i>Intereses y amortización.</i>		
Obligaciones per-tenientes.... } A la Caja de previsión del personal.....	2.264.374'61		Cupones y obligaciones á pagar.....	30.858.843 58	
tenientes.... } A los Ayuntamientos de la línea de Mérida.....	7.709.500	28.619.139'61	<i>Acreeedores varios.</i>		
<i>Cuenta de la explotación.</i>			Caja de previsión del personal.....	2.264.374 61	
Cargas de la Explotación.....	6.805.204'87		Caja de títulos de los Ayuntamientos de la línea de Mérida..	7.709.500	
Gastos de ídem.....	5.772.831'16	12.578.036'03	Acreeedores varios y cuentas de orden.....	9.314.697'05	19.288.571'66
		746.557.173'49	Productos del tráfico con ingresos varios.....	12.573.543'70	746.557.173'49

Madrid 24 de Junio de 1893.—El Jefe de la Contabilidad general, J. R. Jaén.—V.º B.º—El Director general, Montesino.

X—3019

**Observatorio de Madrid.**

*Observaciones meteorológicas del día 25 de Junio de 1893.*

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Termómetro Seco.	Humedecido.		
6 mañana..	708'46	43'9	42'2	NNE.. Calma.	Despejado.
9 mañana..	708'43	30'6	44'9	R.... Idem..	Idem.
12 del día..	708'06	25'5	46'6	SO.... B.ª lig.	Casi desp.ª
3 de la tarde	707'45	27'6	47'8	OSO... Idem..	Idem.
6 de la tarde	706'94	25'4	47'4	OSO... Brisa..	Despejado.
9 de la noche	707'87	49'6	44'3	OSO... Id. lig.	Idem.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....					28'4
Idem mínima.....					40'4
Diferencia.....					47'7
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.					34'0
Idem íd. dentro de una esfera de cristal.....					58'7
Diferencia.....					24'7
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....					36'3
Idem mínima íd.....					9'4
Diferencia.....					27'2
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....					212
Oscilacion barométrica, d. milímetros.....					4'2
Altura íd. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					+ 0'9
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).					0'0

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

No ha llovido en ninguna provincia.

**ANUNCIOS**

**GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893.** — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

**ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.** — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses

para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.**—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

**ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación,** precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

**SANTOS DEL DIA**

*San Juan y San Pablo, hermanos, y San Pelayo, mártires.*

Cuarenta Horas en la iglesia del Caballero de Gracia.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 12, Teléfono, 203.